



FACULTAD DE DERECHO

# **LOS DELITOS DE ODIO EN LAS REDES SOCIALES**

Autor: Lola García-Romeu Dancausa  
5º E3 A  
Derecho Constitucional

Tutor: Francisco Valiente Martínez

Madrid  
Abril de 2022

## **RESUMEN**

Las redes sociales tienen una serie de características que facilitan el incremento de los actos criminales y en especial los delitos de odio, debido a la posibilidad de actuar anónimamente. Ante la clara necesidad de regulación de este tema, los tribunales españoles no responden de una manera concisa o aplicable a esta situación. El objetivo de este trabajo es analizar qué son los delitos de odio y sus características para así poder entender por qué están saliendo impunes en determinadas ocasiones. Por otro lado, se intentará apreciar cuál es el límite de los delitos de odio usando las redes sociales como principal forma de ejecutarlos, teniendo en cuenta la libertad de expresión recogida en la Constitución Española y el respeto por la integridad de los ciudadanos. Por último, se ha llevado a cabo un análisis de la jurisprudencia relevante al trabajo tanto en el ámbito español como en el internacional con sentencias clave para la regulación y el entendimiento de los delitos de odio.

## **PALABRAS CLAVE**

Redes sociales, delitos de odio, discriminación, libertad de expresión, globalización, discurso ofensivo.

## **ABSTRACT**

Social networks have a series of characteristics that facilitate the increase in criminal acts, especially hate crimes, due to the possibility of acting anonymously. Given the clear need to regulate this issue, Spanish courts do not respond in a concise or applicable manner to this situation. The aim of this paper is to analyze what hate crimes are and their characteristics to understand why they are going unpunished on certain occasions. On the other hand, an attempt will be made to appreciate what is the limit of hate crimes using social networks as the main way of carrying them out, considering the freedom of expression set out in the Spanish Constitution and respect for the integrity of citizens. Finally, an analysis has been carried out of the case law relevant to the work, both in Spain and internationally, with key rulings for the regulation and understanding of hate crimes.

## **KEY WORDS**

Social networks, hate crimes, discrimination, freedom of expression, globalization, offensive speech.

## ÍNDICE

1.	Introducción .....	4
1.1.	Objetivos .....	5
1.2.	Metodología .....	5
2.	Delitos de odio .....	6
2.1.	Consideraciones generales .....	6
2.2.	El odio como delito y sus características .....	8
2.3.	Delitos de odio y libertad de expresión .....	13
3.	Delitos de odio en las redes sociales .....	23
3.1.	Consideraciones previas .....	23
3.2.	Las redes sociales .....	23
3.3.	Delitos más habituales en las redes sociales .....	26
3.4.	Análisis jurisprudencial de los delitos de odio en internet .....	31
3.5.	Análisis de las sentencias dictadas por tribunales internacionales s. Obre los delitos de odio en las redes sociales .....	36
4.	Mecanismo de prevención y condena .....	39
4.1.	Dificultad para perseguir estos delitos .....	39
4.2.	Principio de territorialidad penal .....	44
4.3.	Estrategias no jurídicas para luchar contra el discurso de odio .....	45
6.	Bibliografía .....	53

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se reconoce como realidad imparable el fenómeno de la globalización. El efecto más inmediato es el incremento de la movilidad de las personas, y por ende la migración. Estos efectos han cambiado la sociedad actual, quebrando el “canon” cultural llamado “occidental” mediante la influencia de minorías sociales, étnicas y raciales, transformando la sociedad en multicultural.

Sin embargo, este fenómeno ha cambiado el mundo entero, viéndose más afectada Europa, consolidándose un multiculturalismo que planta cara a la “política criminal” vigente. Adicionalmente, el problema más característico de este suceso no es tanto el reconocimiento de los derechos de las personas sino la integración de estos, creándose, en este sentido, unas sociedades paralelas.

Al mismo tiempo, junto a la globalización, ha nacido una “sociedad de riesgo”. Se caracteriza por la inseguridad, el miedo y el individualismo. Dichas características provocan la discriminación del “grupo dominante” al “grupo minoritario”.

En este contexto, la popularización de las redes sociales como foro de “expresión de ideas” y de debate político ha aumentado en los últimos años, así como la tensión, siempre presente, entre la “libertad de expresión” y el control público del discurso ofensivo o peligroso. Muchos estados democráticos penalizan el discurso de odio y otros tipos de expresión ofensiva, y ahora son las propias redes sociales las que pueden ejercer una censura previa sobre el contenido sobre la base de reglas similares, pero mucho más restrictivas y ambiguas.

Un número creciente de ataques contra inmigrantes y otras minorías ha generado nuevas preocupaciones sobre la conexión entre el discurso incendiario en línea y los actos violentos, así como el papel de las corporaciones y el estado en la vigilancia del discurso. Los analistas dicen que las tendencias en los crímenes de odio en todo el mundo se hacen eco de los cambios en el clima político y que las redes sociales pueden magnificar la discordia. En su forma más extrema, los rumores y las invectivas difundidas en línea han contribuido a la violencia que va desde los linchamientos hasta la limpieza étnica.

La respuesta ha sido desigual, y la tarea de decidir qué censurar y cómo, ha recaído en gran parte en el pequeño grupo de corporaciones que controlan las plataformas en las que gran parte del mundo ahora se comunica. Pero los actos de estas empresas están limitados por las leyes nacionales. En las democracias liberales, estas leyes pueden servir para desactivar la discriminación y evitar la violencia contra las minorías. Pero esas leyes también se pueden utilizar para reprimir a las minorías y a los disidentes.

### **1.1. Objetivos**

El objetivo general de este trabajo será analizar la influencia de los delitos de odio en redes sociales teniendo en cuenta la libertad de expresión, sus características y proponer mecanismos de prevención.

Los objetivos específicos por cumplir serán los siguientes:

1. Analizar el odio como delito.
2. Determinar los aspectos simultáneos de los delitos de odio y la libertad de expresión.
3. Describir los delitos más habituales en internet y estudiar la posibilidad de los métodos preventivos para acabar con los delitos de odio en redes sociales.
4. Realizar un análisis jurisprudencial de los delitos de odio en las redes sociales.
5. Establecer mecanismos no jurídicos para luchar contra el discurso de odio.

### **1.2. Metodología**

La siguiente investigación es de tipo documental, ya que se ocupa del estudio de los delitos de odio. A su vez se fundamenta en una investigación documental tipo monográfico; se utiliza este tipo de criterio porque se necesita respaldar documentalmente los temas relacionados con la investigación, así también la identificación de los procesos existentes en los delitos de odio; la investigación presenta el propósito de detectar, ampliar y profundizar todo lo referente a los delitos de odio, de tal forma que se recurrió a fuentes secundarias como libros, publicaciones, documentales de internet etc.

## 2. DELITOS DE ODIO

### 2.1. Consideraciones generales

En el ámbito europeo<sup>1</sup>, se ha definido el discurso de odio como el:

“Fomento, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza , color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales.”

Este tipo de delitos tiene lugar “cuando una persona o grupo de ellas ataca a otra motivada exclusivamente porque corresponde a un grupo social categórico, según su raza, etnia, discapacidad, idioma, nacionalidad, apariencia física, religión, orientación sexual, etc.”<sup>2</sup>

En líneas generales se puede decir que este tipo de delitos se deben a una conducta violenta motivada por algún tipo de prejuicios lo cual lleva a que “su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia”<sup>3</sup>.

Los delitos de odio entran en conflicto con el derecho al libre pensamiento. El artículo 20.1 de nuestra Constitución Española<sup>4</sup> reconoce y protege los derechos: “A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Sin embargo, el límite constitucional de estos derechos los impone, entre otros preceptos, el apartado cuarto de este mismo artículo dice que:

“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

---

<sup>1</sup> Comisión Europea. (2015). Recomendación nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa.

<sup>2</sup> Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal (BOE 24 de mayo de 2019)

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Constitución Española, (1978).

Los delitos de odio han invadido fuertemente el espacio público, aunque, sin embargo “el torbellino mediático y esta presencia en el debate político contrastan”<sup>5</sup>. La necesidad de aplicar “la justicia penal” contra “el delito de odio” se lleva a cabo mediante la creencia de que deben imponerse limitaciones a la “libertad de expresión”, lo que conlleva al mismo tiempo un riesgo. Más adelante profundizaremos en los delitos de odio y libertad de expresión, en orden a delimitar ambos conceptos.

Entre los delitos de odio más comunes se podrían mencionar actuaciones dirigidas contra “la raza, la ideología, la religión o las creencias, el color de piel, el idioma, la nacionalidad, la orientación sexual, una discapacidad física o intelectual, el género o la edad”<sup>6</sup>.

Pese a que en España empezó hace diez años el camino histórico sobre los delitos de odio es obvio que hemos progresado tanto en su investigación como en su prevención, así como en su registro. No obstante, desde hace tiempo se impusieron herramientas para asegurar la igualdad y dignidad de las gentes, concretamente, en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948” (artículo 1) el cual manifiesta que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>7</sup>. Por tanto, es muy preciso avanzar en derechos y libertades que garanticen sociedades más iguales y justas, siendo los delitos de odio un vicio por erradicar.

De hecho, los delitos de odio se demandan como enemigos de los propios derechos humanos. Estos son hechos delictivos los cuales se cometen según los prejuicios y la intolerancia, llevados a su máxima expresión, convirtiéndose en una amenaza terrible para las víctimas y la sociedad en su conjunto. Empero, es evidente que la definición de “delitos de odio” debe adaptarse a cada legislación de cada Estado, puesto que cada cultura es diferente y está marcada por delitos de odio con peculiaridades diversas. Los prejuicios no siempre coinciden entre los estados. Las creencias, circunstancias y pensamientos limitantes están influidos por el recorrido histórico de las diferentes culturas que nos rodean.

---

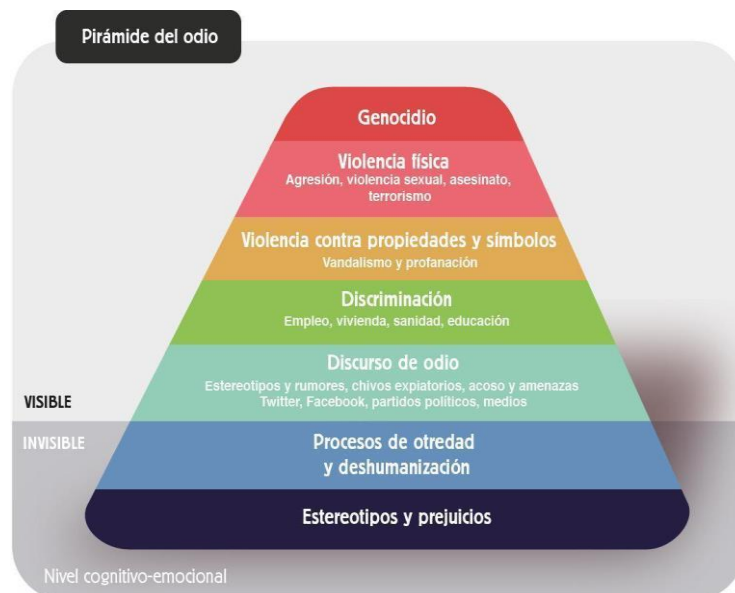
<sup>5</sup> Gorostiza, J. M., & Carrera, E. G. *Delitos de odio: Derecho Comparado y Regulación Española*. Editorial Tirant lo Blanch. Madrid, 2018

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos: 10 diciembre 1948, 217 A.

El delito de odio se puede representar en una pirámide. En la base de esta nos encontramos con hechos que representan el odio de una manera invisible, por estar tan intrínsecas en nuestra sociedad que apenas se percatan. Entre los hechos más visibles nos encontramos el discurso de odio por medio de los rumores, estereotipos, chivos expiatorios, acoso y amenazas, discurso de odio en redes sociales o los medios de comunicación. En un escalafón superior, nos encontramos con la discriminación, la vivienda, en la sanidad, en el empleo y en la educación. Más arriba, observamos la violencia contra propiedades y símbolos mediante vandalismo y profanación. Un escalón más arriba está la violencia física, mediante violencia sexual, asesinatos, terrorismo y agresiones. Y finalmente en la cúspide está el genocidio.

Gráfico 1. Pirámide del odio<sup>8</sup>



Fuente: (Ayuntamiento de Barcelona, s.f.)

## 2.2. El odio como delito y sus características

El odio ha sido catalogado como una emoción de tipo negativo que, para ser caracterizado como delito, obedece a criterios de categorización que en el caso de España, se establecen en el artículo 22.4ª del Código Penal, donde se instituye que actuar “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o

<sup>8</sup> Ayuntamiento de Barcelona. (s.f.). *ajuntament barcelona. ¿cuáles son las causas y efectos de los delitos de odio?* (disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/es/que-es-el-discurso-de-odio/> última consulta: 15 de enero 2022).



identidad sexual de género, razones de género, de agorafobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad...” constituyen causa de delito.<sup>9</sup>

Luego se hicieron reformas parciales en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2009, y más tarde con la actualización realizada en junio de 2021, se modificó la circunstancia 4ª, especificando lo que anteriormente se conocía como simplemente razones de género, y ahora se incorporan conceptos más recientes “...orientación o identidad sexual o de género, razones de género...”. Todo esto expresado en el capítulo IV del Código Penal que habla sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Díaz, J. (2013), explica respecto a este tema que “El debate anglosajón sobre el fundamento de preceptos similares a nuestro artículo 22. 4ª CP se ha venido denominando el debate del odio. Las conductas a las que esos preceptos se aplican han sido convencionalmente llamadas crímenes de odio”<sup>10</sup>. (pág. 47).

En el art. 510.1 del Código Penal, también se hace referencia al odio como crimen, en el literal 1 se establece que cumplirán castigo de pena entre 1 a 4 años y multa entre 6 a 12 meses aquellos:

“a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”

En el art. 515.4 del Código Penal, también se hace referencia al odio como crimen, de forma similar al artículo 510.4 del mismo código, en este se establece la punibilidad de las asociaciones ilícitas, considerándose como:

“Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de

---

<sup>9</sup> Código Penal, (2015).

<sup>10</sup> Díaz, J. *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*, Civitas, Madrid, 2013.

género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.”

El delito de odio viene regulado en el artículo 510 del Código Penal, siendo que la transformación operada por la “Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, vino a modificar dicho precepto considerablemente”<sup>11</sup>. “En la actualidad es un artículo extenso y de compleja interpretación que recoge una variada serie de acciones que pueden dar lugar al delito”<sup>12</sup>. La pena prevista es una pena conjunta de prisión y multa; pudiendo alcanzar en los supuestos más graves una pena privativa de libertad de 4 años de prisión.<sup>13</sup>

Considerando la gran variedad de conductas que pueden calificarse como “delito de odio” es complicado definirlo de una forma unitaria que abarque todas las variedades comisivas que tipifica el código penal. No obstante, de forma resumida, podríamos definir el delito de odio como “toda aquella conducta movida por un claro afán discriminatorio y denigrante, dirigida contra un grupo, una parte del mismo o una persona, por motivos racistas, antisemitas, u otros que tengan que ver con su ideología, religión, creencias, orientación sexual, etc.; con capacidad suficiente para incitar al odio contra tales personas, o lesionar su dignidad personal, así como justificar, enaltecer o dar publicidad a tales conductas”.

Analizando el código penal se podría indicar que las conductas que están consideradas como hechos delictivos de odio son castigadas con la pena básica de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses. Estas conductas son:

1. “Fomentar, promover o incitar directa o indirectamente y de manera pública el odio, la hostilidad, discriminación o la violencia contra un grupo o una persona que pertenezca a dicho colectivo” (por las razones expuestas en el apartado anterior: raza, religión, idioma, etc.).<sup>14</sup>
2. “Producir o elaborar escritos u otro material similar con la intención de distribuirlos para provocar la conducta de odio o discriminación del anterior punto”.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Código Penal, (2015).

<sup>12</sup> Monterde, F., “Delito de odio. ¿existe?”, *Diario la Ley*, 21 de octubre de 2021. (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/11/12/delito-de-odio-existe> última consulta: 14 de enero 2022).

<sup>13</sup> Díaz, J. *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*, Civitas, Madrid, 2013.

<sup>14</sup> Código Penal, (2015).

<sup>15</sup> Id.

3. “Negar o trivializar públicamente y de manera grave los delitos de lesa humanidad, de genocidio o contra las personas y bienes protegidos por los mismos motivos discriminatorios que mencionábamos anteriormente”.<sup>16</sup>

Las legislaciones del entorno han ido asimilando conceptualmente “delito de odio” en tanto que aquel delito cometido por el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo representado por una condición personal de su víctima sea cual sea la concreta condición (negro o blanco, hombre o mujer, etc.). Es decir, el concepto que deriva del *animus model* legislativo de crímenes de odio.

Ejemplo de ello lo tenemos en la legislación alemana con el llamado “Volksverhetzung”. Este vocablo se puede traducir en nuestro idioma como “incitación o instigación a las masas”. El concepto mencionado predispuesto en el Derecho Penal alemán prohíbe la instigación al odio contra una sección de la población. Normalmente es aplicado a los juicios concernientes a la “negación del holocausto en Alemania”. Su Código Penal, llamado “Strafgesetzbuch” establece que la persona será culpable de “Volksverhetzung” si: “La persona en modo de perturbar la paz pública: 1. incita al odio contra sectores de la población o convocatorias para acciones violentas o arbitrarias en contra de ellos, 2. atenta contra la dignidad humana de los demás al insultar, o difama a parte de la población”. En el caso alemán, debido a su historia, existen disposiciones especiales para “la negación del holocausto” en orden de penalizar los discursos que glorifiquen o justifiquen la dictadura nazi y sus cometidos.

Este delito fue tipificado por primera vez en España debido al caso de Violeta Friedman contra León Degrelle<sup>17</sup>. Este consiste en que la revista “Tiempo” sacó un artículo en 1985 sobre León Degrelle en el que se incluía una entrevista con comentarios considerados como antisemitas. Degrelle nació el 15 de junio de 1906 en Bélgica, dedicándose como profesión a la política y al mundo militar, siendo un gran seguidor de Hitler y Mussolini durante la segunda guerra mundial, en la cual participó creando la “Legión Valona” la cual asumía los principios antisemitas del fascismo. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, Degrelle se tuvo que refugiar en España los últimos cincuenta años de su vida durante los cuales Bélgica pidió su extradición numerosas veces, pero nunca lo consiguió.

---

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Sagnier, J. T., “La negación del holocausto: El caso de Violeta Friedman contra León Degrelle. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*”, 7 de junio de 2017, (10), 48-55. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6145788> última consulta: 15 de marzo 2022).

Por otro lado, Violeta Friedman fue una niña judía de origen húngaro que en 1944 fue deportada al campo de Auschwitz con 14 años junto con toda su familia, de la cual solo ella y su hermana sobrevivieron.

Entre los numerosos comentarios que nos encontramos de Degrelle en su entrevista, destaca este primero, en que el afirmaba que “si había tantos judíos, ahora resultaba difícil de creer que hubiesen salido vivos de los hornos crematorios”, dejando clara su duda sobre la verdadera existencia de las cámaras de gas, o este otro; “El problema con los judíos es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan”. Además, decía que había un premio en América de 50 millones de dólares para el que consiguiese probar la existencia de estas cámaras y que nadie había sido capaz de llevarse esa recompensa, así como numerosos comentarios dudando del holocausto y de las consecuencias de este.

El planteamiento jurídico de la demanda se basaba en que los comentarios hechos por Degrelle lesionaban el derecho de honor no solo de Violeta Friedman sino de todo el pueblo judío, ya que se afirmaba que “falseaban la historia y negaba hechos evidentes”, llamando mentirosos a las personas que habían pasado por campos de concentración. Este caso llevó a que se dictase sentencia el 16 de junio de 1986, en la que se estimó falta de legitimación por parte de la demandante, ya que como no se la mencionaba con nombre y apellidos en el artículo, no se podía decir que había sido atacado su derecho al honor, además de que no tenía razón para hablar en nombre de todo un pueblo o etnia como era el judío. Además, se amparaban los comentarios de Degrelle en la revista en el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 20.1 de la Constitución Española. Este mismo resultado tuvieron las dos siguientes sentencias, tomando lugar la primera el día 9 de febrero de 1988 en la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid y la segunda el día 5 de diciembre 1989, que fue resultado de un recurso de casación interpuesto por Infracción de Ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La solución se encontró finalmente el día 11 de noviembre de 1991 en la sentencia 214/1991<sup>18</sup>, en la cual se reconoció a Violeta Friedman la legitimación activa en el proceso y se declaraba culpable a León Degrelle. El fundamento jurídico de esta última sentencia fue que el ordenamiento jurídico español “no otorga la legitimación activa

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre, (sala 1ª).

exclusivamente a la víctima o al titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un interés legítimo”. Además, afirmaba que “ni la libertad ideológica el artículo 16 CE ni la libertad de expresión del artículo 20.1. CE comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo”

Este caso llevo como ya se ha dicho a la tipificación en el código penal del ya mencionado anteriormente artículo 510, el cual hace referencia a “los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas” y del artículo 607, el cual contempla los delitos de genocidio.

A partir de esta situación se creó un precedente en nuestro ordenamiento, el cual consiste en que muchos de los tipos penales que normalmente se consideran “delitos de odio” exigen para su aplicación que el hecho se cometa por “motivos” discriminatorios. Así las cosas, aparentemente, podría decirse que nuestro ordenamiento tipifica algunos “delitos de odio” desde la concepción del *animus model* cuando en la redacción típica menciona “motivos” y que tipifica “delitos de odio” desde la perspectiva del fundamentado en la protección de determinados colectivos tradicionalmente discriminados cuando no menciona tal palabra.

### **2.3. Delitos de odio y libertad de expresión**

La libertad de expresión, como derecho, en realidad surge de la idea de igualdad en las libertades y los derechos de todas las personas. Este derecho tiene una larga historia filosófico-ética y jurídico-política de cinco décadas. La historia de esta libertad corresponde a la historia de la democracia en Europa y América del Norte y la lucha por la libertad de prensa, es decir, la libertad de los medios de comunicación. En palabras de Gallart<sup>19</sup>:

“La actual configuración de la libertad de expresión como garantía institucional de la democracia tiene su origen doctrinal en la Inglaterra del siglo XVII, aun cuando la consolidación de esta tendrá lugar en la Primera Enmienda norteamericana. Precisamente las tesis que, sobre la libertad de expresión en general y sobre la libertad de prensa en particular, mantuvieron los Padres Fundadores de EE. UU., serán luego plenamente acogidas por la Corte Suprema norteamericana. El TEDH

---

<sup>19</sup> Gallart, J. A. “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, vol. 22, n. 6, 2016, pp.236-253

acabará aplicando las tesis de dicha Corte, para resolver los conflictos en que esté en juego dicha libertad”.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los fundamentos legales para la libertad de expresión se establecieron con los actos básicos de la ONU, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que se considera el documento legal internacional básico sobre estándares de derechos humanos y se aplica a todos los Estados miembros de la ONU. Este acto fue la reacción legal internacional inicial a lo que experimentó el mundo después de las dos guerras mundiales. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece claramente que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, por lo que este derecho también incluye la libertad de tener determinada opinión, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio.

De conformidad con el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>20</sup>, el ejercicio de los derechos y libertades está sujeto a la legislación nacional. Según la interpretación legal, las limitaciones al derecho deben determinarse de manera restrictiva, lo que significa que el derecho fundamental no debe subestimarse y la limitación no debe exceder la necesidad de proteger los derechos y los bienes públicos básicos. Al mismo tiempo, Naciones Unidas está en la posición de que no puede haber libertad sin responsabilidad alguna y de que la libertad sin limitaciones puede conducir a la violación de otros derechos humanos, como el derecho a la privacidad. Los estados deben elaborar las restricciones, acompañadas de razones legalmente fundamentadas, que puedan ser discutidas en debate público y aprobadas por las instituciones judiciales para ser procesadas posteriormente.

Por tanto, la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y desempeña un papel básico en el ejercicio y la protección de otros derechos. La posibilidad de opinar e intercambiar información es un indicador de valor de la capacidad democrática y el compromiso institucional con la democracia en las sociedades. Los conceptos tanto de ciudadanía como de pluralismo no pueden alcanzarse sin la posibilidad de expresar libremente el pensamiento y las ideas políticas opuestas. La tolerancia del pensamiento del otro permite la coexistencia de las sociedades multiculturales modernas. Los

---

<sup>20</sup> ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 diciembre 1948, 217 A (III)

“derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión” permiten no solo asumir cualquier idea sino expresarla, incluso hasta llegar a difundirla.

Sin embargo, la libertad de expresión puede ser objeto de abusos en determinadas situaciones y se transfiere a un fenómeno completamente opuesto. Ciertos individuos y grupos pueden expresar ideas sobre la superioridad de una determinada raza, religión o nación, con la intención de humillar a todos los que no pertenecen a "su" grupo, así como de incitar al exilio, al aislamiento e incluso al genocidio. En tales casos, la libertad de expresión se interpreta de forma demasiado amplia y se traduce en un discurso de odio. Estos fenómenos provocan la discusión sobre la libertad de expresión, sus limitaciones y abusos de esta libertad. La digitalización, el uso masivo de las redes sociales, el anonimato con el que navegamos e interactuamos en esa realidad, paralela a la nuestra, que posibilitan las redes, genera la cultura de la "palabra pobre". Se trata de un terreno fértil para tal difusión pública o alimento del odio, sin ningún sentido de responsabilidad por la palabra pronunciada. Esto provoca un clima social de intolerancia y prejuicio nacional, étnico y de otra índole, que está emergiendo como un marco psicológico para la expansión de todas las formas de delitos de odio, desde la violencia verbal a la psicológica.

Aunque, no podemos ignorar que el auge de las redes sociales y las nuevas plataformas de medios ha diezmando en muchos lugares el modelo de ingresos de los medios independientes, dejando a muchas empresas de medios debilitadas y, por ende, en su función de difusión de la información política. Además, el auge de Internet ha revolucionado el ecosistema de información tradicional de varias formas. Esto ha dado lugar a una reacción violenta de los gobiernos que buscan regular los crecientes delitos cibernéticos y una avalancha de desinformación, a menudo en detrimento de la libertad de expresión y la disidencia legítima<sup>21</sup>. Por lo que, Internet, la rápida difusión y el anonimato, merman el derecho a la libertad de expresión por dos cuestiones: por exceso y por defecto, en el sentido que el aprovechamiento negativo de tal derecho puede provocar situaciones de odio como en el que este trabajo se expone, atacando a los derechos y libertades de las personas. Pero, por otro lado, Internet y el uso incesante de

---

<sup>21</sup> Freedom House. (2018). The Rise of Digital Authoritarianism: Fake news, data collection and the challenge to democracy. <https://freedomhouse.org/article/rise-digital-authoritarianism-fake-news-data-collection-and-challenge-democracy>

las redes sociales, puede mermar la libertad de expresión en tanto en cuanto la desinformación disminuye su ejercicio.

El derecho internacional ha permitido que algunos límites se impongan sobre la libertad de expresión, aunque hay que advertir que las limitaciones han de establecerse por ley de una manera clara y fácil de entender. Únicamente pueden tratarse de límites para fines legítimos y específicos. Además, no pueden ser intrusivos y previstos para alcanzar los objetivos perseguidos, cuidando el principio de proporcionalidad. Es decir, los discursos que puedan calificarse como “intolerantes” en un sector poblacional minoritario o concreto ha de ser valorado para decidir si imponer medidas coercitivas.

También, a nivel estatal, como hemos visto en el artículo 20 de la Constitución Española, consagra el derecho que tiene toda persona “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Además, en el punto segundo ordena que “el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. En el apartado tercero ordena a las Administraciones públicas garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”. Como hemos visto, seguidamente impone el límite en su ejercicio en base a lo establecido en el respeto de los derechos y deberes fundamentales, con especial protección en el “derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección a la juventud y a la infancia”. Por último, el apartado quinto del artículo 20 de nuestra CE establece que únicamente se podrán secuestrar grabaciones, publicaciones u otros medios de información cuando lo ordene una resolución judicial. Si hablamos de la situación de la libertad de expresión en España, destaca diversas organizaciones de la sociedad civil llevan años denunciando cómo en España se vulnera gravemente este derecho<sup>22</sup>.

Según los estudios realizados en Statista<sup>23</sup>, la siguiente estadística presenta el número de crímenes de odio denunciados a la policía en España en 2018, desglosado por el motivo.

---

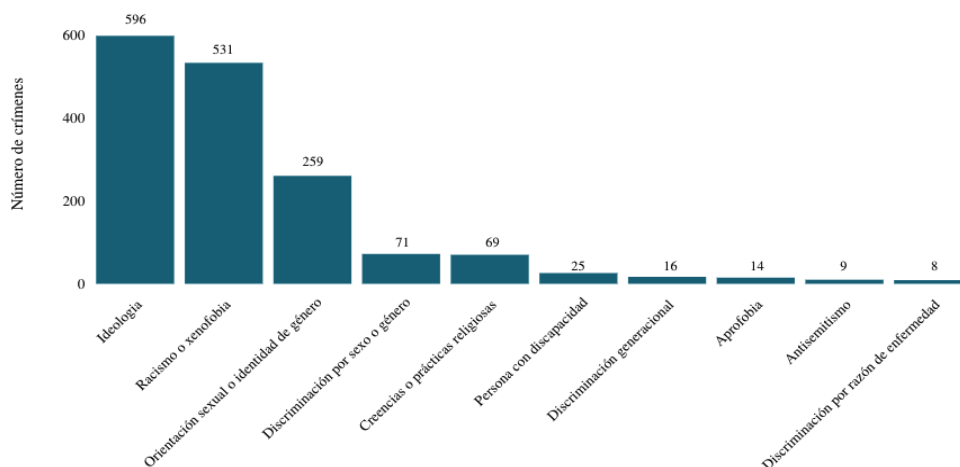
<sup>22</sup> Escaño, C, “Los límites de la libertad de expresión y la apología del odio”, *Amnistía Internacional*, 29 de junio de 2019. (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/los-limites-de-la-libertad-de-expresion-y-la-apologia-del-odio/> última consulta: 12 de febrero 2022).

<sup>23</sup> Fernández, R. (2019). *Statista*. Número de crímenes de odio\* denunciados a la policía en España en 2018, por motivo. 8 de mayo de 2020 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/541974/numero-de-crímenes-de-odio-en-espana-por-motivo/> última consulta: 7 de febrero 2022).



En este año, en España se denunciaron 531 delitos de odio motivados por racismo y xenofobia. Por lo que los motivos más destacables en España por los que se delinque en la tipología de delito de odio son el racismo y la xenofobia.

*Gráfico 2. Motivos de odio en el año 2018 en España*



Fuente: Elaboración propia a partir de (Fernández, 2019)

Un ejemplo de un caso en el que se dio un conflicto entre la libertad de expresión y el delito de odio es una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se trata el caso de Müslüm Gündüz contra Turquía, del año 2003<sup>24</sup>. Esta sentencia trata el caso de un líder de una secta islámica, el cual decidió salir en televisión haciendo comentarios en contra del gobierno. Afirmaba que la democracia y el laicismo no pueden funcionar de forma conjunta ya que son contrarias a las leyes del islam, basado en el argumento de que el funcionamiento del gobierno no puede estar separado de las creencias de los ciudadanos. Aseguraba que era necesario que se acabase con la democracia y se instalará un régimen que utilizase como base la ley Sharia. Por estas declaraciones el líder de esta secta fue condenado a cuatro años y dos meses de cárcel<sup>25</sup>.

Ante este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró que los comentarios eran polémicos y que podían enfadar a algunas personas, pero que estas fueron hechas en un formato público, que utilizó como formato un debate controlado y de interés general, en el que además existía la posibilidad de contestar a las afirmaciones de los otros

<sup>24</sup> STEDH, Caso de Müslüm Gündüz contra Turquía, 13 de noviembre de 2003.

<sup>25</sup> Esquivel, Y., *El discurso del odio en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos*, Cuestiones Constitucionales, 2016, volumen 35, pp. 3-44.

participantes del programa televisivo. Por lo que estos comentarios hechos por Müslüm Gündüz quedaban contemplados dentro de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>26</sup>.

Por otro lado, en cuanto a los canales de expresión de los delitos de odio podemos decir que son cuatro:

- a. Espacio público.
- b. Internet.
- c. Medios de comunicación.
- d. Redes sociales.

En primer lugar, los delitos de odio en el espacio público pueden representarse en pintadas de las fachadas públicas o en las fachadas de propiedad privada. Igualmente, también puede cometerse en lugares de culto en forma de blasfemia. Ejemplo de ello lo podemos ver en la esvástica pintada en un mural dedicado a las mujeres en Gandía (Valencia).

*Ilustración 1. Delito de odio manifestado en vía pública*



Fuente: (Ferrer, 2020)<sup>27</sup>

En el siguiente caso, se observa una pintada en un lugar de culto, concretamente en una iglesia de Fuencarral. En la pintada se puede leer “estáis manchados de sangre” y “viva el frente popular”.

---

<sup>26</sup> Art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Ferrer, M., “Pintan una esvástica nazi en el mural dedicado a las mujeres en Gandia”, *Cadena Ser*, 30 de octubre de 2020, (disponible en: [https://cadenaser.com/emisora/2020/03/10/radio\\_gandia/1583832995\\_074468.html](https://cadenaser.com/emisora/2020/03/10/radio_gandia/1583832995_074468.html) última consulta: 14 de enero 2022).

*Ilustración 2. Delito de odio manifestado en lugar de culto en 2018*



Fuente: (Europapress, 2019)<sup>28</sup>

En el espacio público, los delitos de odio también pueden representarse a través de injurias y agravios hacia sectores vulnerables. Ejemplo de ello lo vimos recientemente en los medios cuando un grupo de manifestantes se pasearon por el conocido barrio de Chueca “lanzando consignas homófobas y haciendo el saludo nazi” a la voz de “fuera maricas de nuestros barrios” o “fuera sidosos de Madrid”<sup>29</sup>. El último de los escalafones del odio puede representarse mediante la violencia. En relación con este modo de representación del odio, fue un evento conocido por los medios de comunicación que hizo agitar a la población por los motivos que escondía, el asesinato de Samuel Luiz de 24 años, por doce personas que lo mataron al grito de “maricón”<sup>30</sup>.

Otro medio para exponer el discurso de odio es Internet. La difusión estrepitosa del odio en Internet es idónea para propagar sus discursos a gran escala y de este modo aumentar los seguidores de un pensamiento. Según el Parlamento Europeo,<sup>31</sup> Internet permite a los

---

<sup>28</sup> *Europapress*, “Los delitos de odio contra los cristianos aumentaron en España en 2018: se registraron 57, cinco más que el año anterior”, *Europapress*, 15 de noviembre de 2019, (Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-delitos-odio-contra-cristianos-aumentaron-espana-2018-registraron-57-cinco-mas-ano-anterior-20191115132956.html> última consulta: 7 de febrero 2022).

<sup>29</sup> Onda Cero. “La Fiscalía abre diligencias por la manifestación neonazi y homófoba en Chueca”, *Onda Cero*, 20 de septiembre de 2021: (disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/espana/fiscalia-abre-diligencias-manifestacion-neonazi-homofoba-chueca\\_2021092061487bde042942000198e3f4.html](https://www.ondacero.es/noticias/espana/fiscalia-abre-diligencias-manifestacion-neonazi-homofoba-chueca_2021092061487bde042942000198e3f4.html) última consulta: 26 de enero 2022).

<sup>30</sup> Roma, B., “Así fue la agresión a Samuel, el joven asesinado de una paliza en La Coruña: “Sólo escuchaba los golpes””, *El Mundo*, 5 de julio de 2021. (disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/07/05/60e2aae221efa03a2a8b45f6.html> última consulta: 26 de enero 2022).

<sup>31</sup> Comisión Europea. (2015). Recomendación n° 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa.

usuarios crear, publicar, distribuir y utilizar contenido multimedia de muchas formas diferentes, proporcionando así un espacio para la creatividad y la comunicación. En el ámbito de los derechos humanos, el lenguaje del odio, como tal, no es un problema nuevo. Sin embargo, existen nuevos motivos de preocupación por el volumen del discurso de odio en línea y su impacto potencialmente dañino en el desarrollo democrático. Según informes recientes sobre varios países de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), no ha habido ninguna mejora en la situación del discurso de odio en Europa: de hecho, en los últimos meses ha empeorado. La incidencia del racismo, la xenofobia y la incitación al odio racial en Europa está aumentando.

Por otra parte, la muestra más evidente de que los crímenes de odio pueden ser expuestos en los medios de comunicación y de las consecuencias que ellos pueden tener en una nación, lo podemos observar en lo ocurrido en Estados Unidos, concretamente desde las elecciones presidenciales de 2016 vimos un aumento en los crímenes de odio contra personas de color, inmigrantes, no cristianos, LGBTQ + y otras poblaciones minoritarias, posiblemente debido al "efecto Trump". Al analizar la cobertura periodística de los crímenes de odio durante un período de siete años, algunos autores verifican la influencia del discurso de Trump mediante la cobertura periodística de los delitos de odio después de las manifestaciones y discursos del expresidente. En efecto existen datos que sugieren que hubo un aumento en los delitos de odio por agresión y acoso después de las manifestaciones de Trump<sup>32</sup>.

Cuando Trump fue elegido en noviembre de 2016, la nación registró el peor mes por crímenes de odio en más de una década, con 758 incidentes reportados. La mayoría, pero no todas las agencias que desglosaron los datos por mes o trimestre mostraron aumentos dramáticos en la época de las elecciones en noviembre de 2016. Las regiones consideradas mayoritariamente demócratas se encuentran entre las más afectadas, según el informe, incluidas la ciudad de Nueva York, Los Ángeles, Filadelfia, Boston, Washington, DC, San José, Seattle y Phoenix <sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Amaya, A., "El "efecto Trump" y el aumento de los crímenes de odio en Estados Unidos", *France 24*, 5 de agosto de 2019 (disponible en: <https://www.france24.com/es/20190805-efecto-trump-aumento-crimenes-odio> última consulta: 26 de enero 2022).

<sup>33</sup> Id.

Como vemos, los medios de comunicación difunden discursos de odio contra diferentes sectores de la población, llegando a difundirse a gran rapidez y, por ende, propagando tal discurso y ocasionando efectos adversos como los relatados anteriormente. Asimismo, gran parte del mundo ahora se comunica a través de las redes sociales, con casi un tercio de la población mundial activa solo en Facebook. A medida que más y más personas se han movido en línea, dicen los expertos<sup>34</sup>, las personas inclinadas hacia el racismo, la misoginia y la homofobia han encontrado nichos que pueden reforzar sus puntos de vista e incitarlos a la violencia. Las plataformas de redes sociales también ofrecen a los actores violentos la oportunidad de publicitar sus actos.

En Alemania, se encontró una correlación entre las publicaciones de Facebook contra los refugiados del partido de extrema derecha Alternativa para Alemania y los ataques a los refugiados<sup>35</sup>. Los académicos Karsten Muller y Carlo Schwarz observaron que los aumentos en los ataques, como incendios provocados y asaltos, continuaron debido a las publicaciones que fomentan el odio<sup>36</sup>.

En los Estados Unidos, los perpetradores de recientes ataques de supremacistas blancos han circulado entre las comunidades racistas en línea y también han utilizado las redes sociales para publicitar sus actos, por ejemplo, los fiscales dijeron que el atacante de la iglesia de Charleston que mató a nueve clérigos y fieles negros en junio de 2015 participó en un " proceso de autoaprendizaje " en línea que lo llevó a creer que el objetivo de la supremacía blanca requería una acción violenta.

El tirador de la sinagoga de Pittsburgh de 2018 participó en la red social Gab, cuyas reglas laxas han atraído a extremistas prohibidos por plataformas más grandes. Allí, alimentó la conspiración de que los judíos buscaban traer inmigrantes a los Estados Unidos y convertir a los blancos en minoría, antes de matar a once fieles en un servicio de Shabat con temática de refugiados<sup>37</sup>. Este tropo del "gran reemplazo", que se escuchó en el mitin

---

<sup>34</sup> Müller, K., & Schwarz, C. *Fanning the Flames of Hate: Social Media and Hate Crime*. Bocconi University - Department of Economics, 2017, pp. 1-70.

<sup>35</sup> Infobabe. "Vinculan el uso de Facebook con la violencia contra los refugiados en Alemania", *Infobabe*, 21 de agosto de 2018. (disponible en: <https://www.infobae.com/america/tecnologia/2018/08/21/vinculan-el-uso-de-facebook-con-la-violencia-contra-los-refugiados-en-alemania/> última consulta: 14 de enero 2022).

<sup>36</sup> Id.

<sup>37</sup> Sánchez, J. M., "Qué es Gab, el «Twitter racista» que utilizó el asesino de la sinagoga de Pittsburgh", *ABC*, 5 de noviembre de 2018, (disponible en: [https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-twitter-racista-utilizo-asesino-sinagoga-pittsburgh-201811040142\\_noticia.html](https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-twitter-racista-utilizo-asesino-sinagoga-pittsburgh-201811040142_noticia.html) última consulta: 26 de enero 2022).

de supremacistas blancos en Charlottesville, en Virginia, expresa inquietudes demográficas sobre la inmigración no blanca y las tasas de natalidad<sup>38</sup>.

El gran tropo del “gran reemplazo” fue a su vez adoptado por el autor de los tiroteos en la mezquita de Nueva Zelanda de 2019, quién mató a cuarenta y nueve musulmanes en oración y buscó transmitir el ataque en YouTube<sup>39</sup>.

En Myanmar, los líderes militares y los nacionalistas budistas utilizaron las redes sociales para difamar y demonizar a la minoría musulmana rohingya antes y durante una campaña de limpieza étnica. Aunque los rohingya comprendía quizás el 2 por ciento de la población, los etnonacionalistas afirmaron que los rohingya pronto suplantarán a la mayoría budista. La misión de investigación de la ONU dijo: "Facebook ha sido un instrumento útil para quienes buscan difundir el odio, en un contexto en el que, para la mayoría de los usuarios, Facebook es Internet"<sup>40</sup>.

En India, las turbas de linchamiento y otros tipos de violencia comunitaria, en muchos casos originados por rumores en grupos de WhatsApp, han ido en aumento desde que el Partido Nacionalista Hindú Bharatiya Janata (BJP) llegó al poder en 2014<sup>41</sup>.

Como vemos, la misma tecnología que permite que las redes sociales galvanizan a los activistas por la democracia puede ser utilizada por grupos de odio que buscan organizarse y reclutar. También permite que los sitios marginales, incluidos los vendedores ambulantes de conspiraciones, lleguen a audiencias mucho más amplias que sus lectores principales. Los modelos de negocio de las plataformas online dependen de maximizar los tiempos de lectura o visualización. Dado que Facebook y plataformas similares ganan dinero al permitir que los anunciantes se dirijan a las audiencias con extrema precisión, es de su interés permitir que las personas encuentren las comunidades en las que pasarán la mayor parte del tiempo.

---

<sup>38</sup> Hill, C., “Aumenta el apoyo de la teoría del "gran reemplazo" en Estados Unidos”, *El Español*, 7 de octubre de 2021, (disponible en: [https://www.elspanol.com/opinion/tribunas/20211007/aumenta-apoyo-teoria-gran-reemplazo-unidos/617558248\\_12.html](https://www.elspanol.com/opinion/tribunas/20211007/aumenta-apoyo-teoria-gran-reemplazo-unidos/617558248_12.html) última consulta: 7 de febrero 2022).

<sup>39</sup> Jover, A., & Puigdemont, O., “Al menos 49 muertos en un atentado supremacista contra dos mezquitas en Nueva Zelanda”, *El País*, 17 de marzo de 2019.

<sup>40</sup> ONU, Report of the independent international fact-finding mission of Myanmar, 12 de septiembre de 2018.

<sup>41</sup> Gowen, A., & Sharma, M. “Rising hate in India”, *Washington Post*, 31 de octubre de 2018.

### 3. DELITOS DE ODIO EN LAS REDES SOCIALES

#### 3.1. Consideraciones previas

Los avances en las redes sociales han generado beneficios para la humanidad. Al mismo tiempo, el lado oscuro de este crecimiento/beneficio ha llevado a un aumento del discurso del odio y al terrorismo como las amenazas más comunes y poderosas a nivel mundial.

Las redes sociales han sido objeto de un escrutinio cada vez mayor en los últimos años. A raíz de las elecciones presidenciales de 2016 en los Estados Unidos, por ejemplo, fenómenos relativamente recientes como las noticias falsas, las “cámaras de eco” de las redes sociales y las granjas de *bots* han sido objeto de una amplia cobertura mediática y de un discurso público. El papel del discurso del odio en línea ha estado en el centro de un debate intenso y polarizado. A pesar del interés público y los llamamientos a la adopción de medidas políticas, hay poca evidencia empírica sobre cómo el contenido de odio de las redes sociales se traduce en comportamientos de la vida real<sup>42</sup>.

En las próximas líneas analizaremos el uso de las redes sociales, su funcionamiento y control; los delitos más habituales en las redes sociales y al final, expondremos un análisis de la jurisprudencia sobre delitos de odio en nuestro país.

#### 3.2. Las redes sociales

Si miramos las estadísticas, las redes sociales, los datos que arrojan son los siguientes:

- 4.480 millones de personas utilizan las redes sociales en todo el mundo.
- El 56,8% de la población mundial está activa en las redes sociales cuando mira a las audiencias elegibles mayores de 13 años, aumentando al 82% en América del Norte.
- De los 7.870 millones de personas en el mundo, el 56,8% de la población utiliza las redes sociales, independientemente de su edad o acceso a Internet.
- De los 4.800 millones de usuarios de Internet, el 93,33% son usuarios activos.
- De los 5.270 millones de usuarios únicos de teléfonos móviles, el 85% son usuarios activos
- De los 4.480 millones de usuarios de redes sociales, el 99% accede a los sitios web o aplicaciones a través de un dispositivo móvil.

---

<sup>42</sup> Carey, B. (2017). How Fiction Becomes Fact on Social Media. *New York Times*. 2017, section D, p. 1

Por otro lado, si nos preguntamos cuántas redes sociales promedio tiene una persona los resultados demuestran que el número medio de cuentas de redes sociales que tiene un millennial o Gen Z-er es de 8,4 en todo el mundo en el año 2020, un 75% más que las 4,8 cuentas de 2014. El estudio de 46 países con usuarios de Internet de entre 16 y 64 años muestra que Japón tenía el número promedio más bajo de cuentas de redes sociales en 3.8, comparativamente India tuvo el más alto con 11.5 por persona. Ello es debido a que el crecimiento de las redes múltiples se relaciona con la ampliación de la elección de plataformas. También se debe a la especialización de plataformas individuales, por ejemplo, Instagram (fotos), YouTube (video) y LinkedIn (trabajo).

Adicionalmente, en cuanto al crecimiento, tenemos que, en 2021, hay 4.480 millones de personas que utilizan activamente las redes sociales en el mundo, y esto representa un aumento del 13,13% interanual desde los 3.690 millones en 2020. En 2015, solo había 2.070 millones de usuarios, lo que representa un aumento general. en usuarios del 115,59% en solo seis años. En la siguiente tabla vamos a observar el crecimiento porcentual desde el año 2015 hasta 2021. Estadísticas de crecimiento<sup>43</sup> de las redes sociales durante 6 años:

<b>AÑO</b>	<b>USUARIOS ACTIVOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
2021	4.480 millones	(+ 13,13%)
2020	3.960 millones	(+ 13,7%)
2019	3484 millones	(+ 9,2%)
2018	3.196 millones	(+ 9,0%)
2017	2.796 millones	(+ 21%)
2016	2.307 mil millones	(+ 11%)
2015	2.078 mil millones	

Fuente: elaboración propia (2021) a partir de (GWI, s.f.)

Si lo que queremos saber es qué redes sociales son las más populares en todo el mundo, los datos demuestran el siguiente resultado, siendo Facebook el que corona el listado.

<sup>43</sup> GWI. (s.f.). <https://www.gwi.com/reports?searchterm=social%20media>.



<b>Red<sup>44</sup></b>	<b>Usuarios activos (MM)</b>
Facebook	<b>2853</b>
Youtube	<b>2291</b>
Whatsapp	<b>2000</b>
Instagram	<b>1386</b>
Mensajero de FB	<b>1300</b>
WeChat	<b>1242</b>
Tik Tok	<b>732</b>
QQ	<b>606</b>
Douyin	<b>600</b>
Telegrama	<b>550</b>
Sina Weibo	<b>530</b>
Snapchat	<b>514</b>
Kuaishou	<b>481</b>

Fuente: elaboración propia (2021) a partir de (Statista, 2021).

Asimismo, el tiempo dedicado al uso de las redes sociales en todo el mundo lo podemos resumir en los siguientes puntos:

- A nivel mundial, el tiempo promedio que una persona pasa en las redes sociales al día es de 2 horas 25 minutos / 145 minutos.
- La persona promedio pasará 5.7 años en las redes sociales desde la edad de 16+ hasta la esperanza de vida promedio de 70
- La persona promedio pasará 36,5 días al año en plataformas a partir de los 16 años.
- De los 46 países encuestados, los filipinos dedican la mayor parte del tiempo a la creación de redes de contacto; 4 h 15 min.

---

<sup>44</sup> Statista. Most popular social networks worldwide as of October 2021, ranked by number of active users (in millions), 8 de marzo de 2022

- Las personas en Japón dedican la menor cantidad de tiempo diario a la creación de redes, con 51 minutos.

En cuanto al tiempo dedicado a las redes sociales en estos últimos 6 años los resultados son los siguientes, según la fuente de datos es de todos los usuarios de Internet de 47 países, de entre 16 y 64 años, y en cualquier dispositivo.

<b>Año<sup>45</sup></b>	<b>Tiempo (minutos)</b>	<b>Crecimiento (%)</b>
Tercer trimestre de 2015	111	06.70
Tercer trimestre de 2016	128	15.00
Tercer trimestre de 2017	134	4,7
Tercer trimestre de 2018	142	06.00
Tercer trimestre de 2019	144	01.40
Tercer trimestre de 2020	145	00.69

Fuente: elaboración propia (2021) a partir de (Dean, 2021)

### **3.3. Delitos más habituales en las redes sociales**

Antes de explicar los delitos más habituales en redes sociales, conviene explicar los delitos más habituales en Internet. El observatorio español de delitos informáticos<sup>46</sup> analiza las causas que han llevado en los años de la Era Digital a la creación de delitos que antes no existían y su rápida propagación. Entre las causas se encuentran:

- Velocidad de Información. según la OEDI “las nuevas tecnologías han facilitado que la información viaje de manera instantánea.”
- Conexión mundial gracias a la conexión de los incidentes tecnológicos a nivel global.
- Falta de medidas. Según la organización: “la falta de medidas y diferentes jurisdicciones crean vacíos legales, en algunos aspectos la tecnología va por delante de la legislación”.

<sup>45</sup> Dean, B. Estadísticas de uso y crecimiento de las redes sociales: ¿Cuántas personas usan las redes sociales en 2021?

<sup>46</sup> OEDI, “Ciberdelitos”. 2020, (disponible en <https://oedi.es/estadisticas/> última consulta: 14 de febrero 2022).

- Falta de Seguridad. La organización advierte que “las medidas de protección se aplican una vez sucedido el incidente”.

La OEDI<sup>47</sup> contabiliza los siguientes delitos cibernéticos en el año 2019.

Fraude informático	192.375
Amenazas y coacciones	12.782
Falsificación informática	4.275
Acceso e interceptación ilícita	4.004
Contra el honor	1.422
Delitos sexuales	1.774
Interferencia en los datos y en el sistema	1.473
Contra la propiedad industrial/intelectual	197
Delitos contra la salud pública	0
<b>Total delitos cibernéticos</b>	<b>218.302</b>

Fuente: Elaboración propia extraído de (OEDI, 2020)<sup>48</sup>

Entrando más en materia, los delitos más comúnmente denunciados y vistos que ocurren en las redes sociales involucran a personas que hacen amenazas, intimidan, acosan y acechan a otros en línea. Si bien gran parte de este tipo de actividad queda impune o no se toma en serio, las víctimas de este tipo de delitos con frecuencia no saben cuándo llamar a la policía.

Aunque iniciar sesión en la cuenta de redes sociales de un amigo para publicar un mensaje de estado vergonzoso puede ser aceptable entre amigos, técnicamente puede ser un delito grave. Además, la creación de cuentas falsas, o cuentas de suplantación de identidad, para engañar a las personas (en lugar de permanecer en el anonimato), también puede ser castigada como fraude dependiendo de las acciones que realice el titular de la cuenta falsa.

Asimismo, conectarse a través de las redes sociales para hacer conexiones comerciales o para comprar bienes o servicios legales puede ser perfectamente legítimo. Sin embargo, conectarse a través de las redes sociales para comprar drogas u otros productos regulados, controlados o prohibidos probablemente sea ilegal.

---

<sup>47</sup> Id.

<sup>48</sup> Id.

Lamentablemente, una práctica común entre los ladrones es utilizar las redes sociales para descubrir cuándo una víctima potencial está de vacaciones. Si las actualizaciones del estado de sus vacaciones se pueden ver públicamente, en lugar de estar restringidas a grupos de amigos, los posibles ladrones pueden ver fácilmente cuándo se ausentará por un período prolongado de tiempo.

Otra de las prácticas reprochables en redes sociales es la creación de un perfil falso de una persona y publicación de contenido ofensivo, incluidas fotografías transformadas en el perfil falso. Desarrollar amistad en línea a través de las redes sociales (sin familiaridad con la vida real y utilizando la conexión emocional) para engañarlo al transferir fondos con algún pretexto, como una emergencia médica, problemas legales, problemas en un país extranjero, etc.

En cuanto al ciberacoso, puede ser definido como el acoso con el uso de tecnologías digitales. Puede tener lugar en redes sociales, plataformas de mensajería, plataformas de juegos y teléfonos móviles. Es un comportamiento repetido, destinado a asustar, enojar o avergonzar a quienes son el objetivo. Ejemplos incluyen:

- difundir mentiras o publicar fotos vergonzosas de alguien en las redes sociales
- enviar mensajes hirientes o amenazas a través de plataformas de mensajería
- hacerse pasar por alguien y enviar mensajes mezquinos a otros en su nombre.

El acoso cara a cara y el acoso cibernético a menudo pueden suceder uno al lado del otro. Pero el acoso cibernético deja una huella digital, un registro que puede resultar útil y proporcionar evidencia para ayudar a detener el abuso.

Según la encuesta realizada por Save the Children “en 2019 a 400 jóvenes de toda España, más de las tres cuartas partes de los encuestados han sufrido violencia online durante su infancia. El 47%, incluso más de un tipo”<sup>49</sup>.

El 40% de esta violencia online representa el ciberacoso, “una práctica que sufrieron por primera vez entre los 8 y los 9 años, y que afecta en mayor medida a las niñas que a los

---

<sup>49</sup> Save the Children. (s.f.). “Ciberacoso o cyberbullying”. (disponible en; <https://www.savethechildren.es/donde/espana/violencia-contra-la-infancia/ciberacoso-cyberbullying> última consulta: 14 de enero 2022).

niños”. Se constata según Save the Children que en la mayoría de las ocasiones son los compañeros de clase o amigos y solo el 16% de desconocidos.

Por otro lado, el *sexting* entendido como una combinación de sexo, mensajes de texto, fotos de desnudos o semidesnudos y videos explícitos de ti mismo sin consentimiento “afectó al 3,74% de los encuestados en alguna ocasión, y algunos de ellos en más de 6 ocasiones. Algo que sucedió en torno a sus 14 años, principalmente por parte del niño o niña con la que salían”.

En cuanto los delitos de odio, la ONG Rescate<sup>50</sup>, advierte de que en España está aumentando en redes sociales. Sobre todo, la desinformación aviva los discursos de odio. Según la ONG “los pantallazos suelen ser manipulados por grupos malintencionados que buscan generar climas de conflicto. La alta difusión y viralización de este tipo de contenidos “tienen una inmensa carga emocional”.

El “Observatorio Español de Racismo y Xenofobia”<sup>51</sup> publicó en el reciente boletín de monitorización del discurso de odio en redes sociales sobre “el número de contenidos de discurso de odio identificados y comunicados a las plataformas Facebook, Twitter, Youtube, Instagram y TikTok durante este periodo ha sido de 557, lo que supone un incremento del 22,4% con respecto al boletín bimensual anterior” (1 abril – 31 de mayo 2021). De estos, “230 contenidos fueron eliminados como usuario normal, por lo que la tasa de eliminación se ha situado en un 41,3%”<sup>52</sup>.

Dadas las circunstancias, las redes sociales disponen de mecanismos de denuncia para este tipo de crímenes. Facebook, muestra como denunciar contenido<sup>53</sup> proveniente de los siguientes sitios:

- perfiles

---

<sup>50</sup> ONG Rescate, “Aumentan los delitos de odio y la desinformación en España”, 13 agosto de 2021 (disponible en: <https://www.ongrescate.org/aumentan-delitos-odio-desinformacion-espana/> última consulta: 7 de febrero 2022).

<sup>51</sup> Lores, N., & Mingallón, J. “Buenas prácticas y experiencias en la UE para analizar el discurso de odio”. (Inclusion.gob. <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/ejes/delitosodio/buenas-practicas-exper-analisis-discur-odio-en-linea.pdf>. n.d. última consulta: 26 de enero 2022).

<sup>52</sup> Id.

<sup>53</sup> Facebook. (s.f.). *Como denunciar*. (disponible en: <https://www.facebook.com/help/181495968648557> última consulta: 26 de enero 2022).

- publicaciones
- publicaciones de tu bibliografía
- fotos y videos
- mensajes
- páginas
- grupos

Este tipo de consejos o modos de uso de Facebook pretende poner límite a perfiles que puedan ocasionar algún tipo de molestia o ilícito contra un usuario. Además, el sistema de *learning machine* de la red social, le permite aprender para eliminar de manera automática cierto contenido.

Por lo que vemos, el hecho de denunciar no implica la eliminación inmediata del contenido o perfil, sino que es la plataforma la encargada de estudiar el asunto y, en su caso, eliminarlo, siempre que infrinja las normas comunitarias. También protege la privacidad de la persona que denuncia puesto que cuando se ponen en contacto con la persona denunciada no emiten ningún tipo de dato personal de quien presenta la denuncia. Además, permite hacer un seguimiento del estado de la denuncia.

Es claro que las redes sociales juegan un papel muy importante, pues son intermediarias de los emisores y receptores de los discursos de odio. Son el canal de comunicación de los mensajes de odio. La cantidad de usuarios que alberca Facebook, lo convierte en “árbitro” para la determinación de qué se puede decir y de qué no se puede decir. Sin embargo, tenemos que recordar que esta plataforma nació en Estados Unidos, un país más permisivo con la libertad de expresión y, por tanto, más tolerante con los discursos de odio. La autorregulación de la plataforma, en este sentido, no puede dar una cobertura suficiente para nuestra sociedad, menos permisiva que Estados Unidos.

En este sentido, “la persecución y restricción de los delitos de discurso del odio por los estados se enfrenta a las dificultades ya señaladas para actuar fuera de sus fronteras. Sin embargo, y aquí reside una de las principales ventajas de las estrategias de autorregulación, las compañías, en tanto que operadores privados, tienen el derecho de

establecer códigos éticos y condiciones de uso de sus servicios, aplicables globalmente”<sup>54</sup>.

Redes sociales como “Twitter, Facebook, Instagram, Tumblr, etc.”, e incluso los medios de comunicación, cuentan con políticas o condiciones de uso que prohíben el discurso del odio en sus plataformas de comunicación y en especial en sus foros, caldo de cultivo de este tipo de discursos.

### **3.4. Análisis jurisprudencial de los delitos de odio en Internet**

Es destacable la Sentencia del Tribunal Supremo número 3113/2016, de 13 de julio<sup>55</sup> donde se condena a un año de prisión a una joven por “delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas”. Este delito fue perpetrado en la red social Twitter, bajo el perfil de “Madame Guillotine”. Se emitieron mensajes de “atentaron contra la dignidad de las víctimas, las cuales se identificaban como Irene Villa y Miguel Ángel Blanco”.

El Supremo rebajó la pena impuesta por la Audiencia Nacional por “desproporción de la condena”<sup>56</sup>:

“Según los hechos probados, la joven, nacida en 1991, publicó comentarios y expresiones desde su perfil de Twitter, donde tenía 790 seguidores, con el fin de denigrar la memoria de la víctima de la organización terrorista ETA, Miguel Ángel Blanco, y despreciar a Irene Villa, víctima también de un atentado, así como ensalzar las actividades de miembros de la citada organización”.

La sentencia considera que se trata de discurso de odio, y alega que “no se criminalizan las opiniones discrepantes de la población usuaria, sino de combatir conductas que promocionan el quebranto de la ley y el régimen de libertad, atentando en consecuencia al sistema democrático español”. Del mismo modo, denuncia que la humillación a las

---

<sup>54</sup> Isasi, A. C., & Juanatey, A. G. “*El discurso de odio*”, ajuntament de Barcelona, diciembre de 2017, (disponible en: [http://www.injuve.es/sites/default/files/2019/02/noticias/el\\_discurso\\_del\\_odio\\_en\\_rrss.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/2019/02/noticias/el_discurso_del_odio_en_rrss.pdf) última consulta: 26 de enero 2022).

<sup>55</sup> STS 3113/2016, de 13 de julio.

<sup>56</sup> C., R. (2016, 13 julio). Condena a un año de cárcel a una estudiante por humillar a Irene Villa o Miguel Ángel Blanco en Twitter. La Voz de Galicia. <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/espana/2016/07/13/condena-ano-carcel-estudiante-humillar-irene-villa-miguel-angel-blanco-twitter/00031468433441230193969.htm>

víctimas del terrorismo afecta a la par al honor y a la dignidad. Por lo que el Tribunal advierte que:

“No se penaliza el chiste fácil o de mal gusto, sino que una de las facetas de la humillación consiste en la burla, que no está recreada en este caso con chistes macabros con un sujeto pasivo indeterminado, sino un bien concreto y referido a unas personas a quien se identifica con su nombre y apellidos”.

El pronunciamiento del Supremo argumenta que se cumplen todos los parámetros para calificarlo como delito de enaltecimiento al terrorismo y humillación a las víctimas de ETA. La expresión utilizada: “viva ETA o la Lucha es el único camino. Dale duro hasta ganar” y otras expresiones son un claro discurso de odio humillantes<sup>57</sup>:

“¿Cómo monta Irene Villa a caballo? Con velcro, ¿De qué tiene la frente morada Irene Villa? De llamar a las puertas, otras como ¿En qué se parece Miguel Ángel Blanco a un delfín? En el agujero de la nuca, ¿Qué le regalará al sobrino de Miguel Ángel Blanco por Navidades? Un tio vivo”

El tribunal concluye que “se concurre en el delito subjetivamente debido” a que “la difusión de tales expresiones es consecuencia del conocimiento de lo que se transmite, y que lo que se transmite es una ofensa pública a víctimas del terrorismo, debe deducirse del talante cultural de quien lo ha escrito y enviado a la red a través de su cuenta de twitter”<sup>58</sup>.

En relación con los delitos de odio ocurridos en las redes sociales, uno de los casos más populares suscitados recientemente es el del “tuitero” “Berenguer Jordi Moya Hernández el cual ha sido condenado por la justicia española a cumplir dos años y medio de prisión, por divulgar mensajes de odio contra la mujer, así como una multa de 10.800 euros”.

Jordi Moya fue juzgado por “difundir mensajes de enaltecimiento al terrorismo, hecho por el que fue condenado por la Audiencia Nacional, aunque posteriormente fue absuelto por el Tribunal Supremo”<sup>59</sup>. De igual forma la cuenta en la que se perpetraron los delitos

---

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> PODER JUDICIAL., (2016) “El Tribunal Supremo condena a un año prisión a una joven por humillar a través de twitter a Irene Villa y a Miguel Ángel Blanco”, Noticias Judiciales, Comunicado del Poder Judicial, Madrid.

<sup>59</sup> STS 583/2017, de 9 de febrero de 2018 (Fallo).



fue suspendida “el 7 de enero de 2016, lo que llevó a Moya Hernández a realizar comentarios denigrantes a través de una segunda cuenta de twitter”. En este sentido, varios autores han realizado estudios en torno al caso descrito, entre los que se encuentra<sup>60</sup>:

“El señor Moya Hernández en una de sus cuentas de twitter publicó varios comentarios por los que usuarios de la misma red social, contactaron con la unidad policial Grupo de redes II quejándose de este tipo de comentarios, además de que se presentaron denuncias ante las Comisarías de Policía de Santa Cruz de Tenerife y de Zamora los días 1 de enero y 3 de enero respectivamente del año 2016”.

Uno de los problemas que presenta esta modalidad delictiva para los Cuerpos de Seguridad es la dificultad de identificar a la persona que actúa bajo los pseudónimos de las cuentas en las redes sociales. Asimismo, es necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el “Código Penal”<sup>61</sup>, para que exista responsabilidad penal por la perpetración de cualquier delito, es indispensable que se haga a través de una “acción u omisión dolosa o imprudente”. Además, es necesario que esté definida como un delito dentro de la legislación. De igual forma prevé el mismo Código<sup>62</sup> que “las acciones o delitos imprudentes sólo se castigan cuando expresamente lo disponga la ley”; es así como observamos en el art. 510 del Código Penal, no prevé nada con respecto a las imprudencias, por tanto, es necesaria la comisión del delito con dolo.

El Alto Tribunal, hace referencia a la prueba del dolo dentro de los delitos de odio en redes sociales, ya que la defensa del recurso de casación argumentó que: “el hecho de haber realizado determinadas manifestaciones no implica necesariamente que ésta se hiciera con dolo o pretendiendo ofender o injuriar”. Ante lo alegado por la defensa el Tribunal indicó que<sup>63</sup>:

---

<sup>60</sup> Peral, M., “A la cárcel el tuitero que creía pocas las mujeres asesinadas con la cantidad de putas que hay”, *El Español*, 16 de febrero de 2018, (disponible en: [https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20180216/carcel-tuitero-pocas-mujeres-asesinadas-cantidad-putas/285472088\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20180216/carcel-tuitero-pocas-mujeres-asesinadas-cantidad-putas/285472088_0.html) última consulta: 14 de enero 2022).

<sup>61</sup> Art. 10 del Código Penal.

<sup>62</sup> Art. 12 del Código Penal.

<sup>63</sup> STS 72/2018, de 9 de febrero de 2018

“El delito de incitación al odio no exige la existencia de un dolo específico bastando la mera constatación de la voluntariedad del acto y constatar que no es una reacción incontrolada, momentánea o emocional ante una situación que no pudo controlar”.

Para probar el argumento del Alto Tribunal bastó con observar la “pluralidad de fechas” en las que se publicaron mensajes injuriosos, demostrando que no fueron perpetrados por un estímulo exterior. Asimismo, el contenido de las publicaciones, mostraban el carácter de odio hacia las mujeres al insinuar “situaciones en las que desea encontrar a mujeres a las que se refiere en términos agresivos en un contexto de género”<sup>64</sup>.

De esta forma el Alto Tribunal desestima lo alegado por la defensa, debido a que la acción perpetrada por Moya Hernández fue confirmada por el hecho de querer publicar dichos comentarios de forma consciente y no “bajo la reacción de un estímulo exterior” que habría producido la falta de responsabilidad penal, tal como lo explicamos anteriormente, “además de comprobar que esos mensajes reflejan un odio hacia el grupo subjetivo protegido aunque no muestre una voluntariedad por parte del infractor de afectar al honor del grupo subjetivo”<sup>65</sup>.

La jurisprudencia de Estrasburgo establece obligaciones tanto para el poder legislativo como para quienes aplican la ley, incluidas las autoridades de investigación y los tribunales. En cuanto al primer aspecto, el Estado tiene obligaciones positivas de proteger contra las violaciones de los artículos 2 y 3 del CEDH<sup>66</sup>. Es jurisprudencia establecida que la ausencia de responsabilidad estatal directa, es decir, incluso si el Estado o el agente estatal no es el violador de los derechos fundamentales, no excluye su responsabilidad en virtud del Convenio. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar la vida y el honor de las personas dentro de su jurisdicción.

Esto también implica el deber de adoptar disposiciones de derecho penal para disuadir la comisión de delitos y también la obligación de garantizar que un sistema de justicia eficiente asegure la responsabilidad penal de los perpetradores. Los delitos de odio requieren una regulación especial.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo penal del 9 de febrero de 2018 72/2018 (Fundamento de derecho único).

<sup>66</sup> Art 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Hagamos hincapié en que el TEDH no impone a los estados obligaciones inequívocas de contar con disposiciones especiales sobre los delitos de odio, sino que considera que también se pueden emplear otros medios para mejorar el castigo de los perpetradores que tienen motivos racistas. En este sentido, las normas jurídicas de la UE son claras: el artículo 4 de la decisión marco de la UE 2008/913/JAI<sup>67</sup> sobre la lucha contra determinadas formas y expresiones de racismo y xenofobia obliga a los Estados miembros a garantizar que la motivación racista y xenófoba se considere una circunstancia agravante, o que el poder judicial tenga en cuenta dicha motivación al imponer sanciones.

Por otro lado, también es destacable la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre<sup>68</sup>, la cual se presenta contra Pedro Varela Geiss, el cual se dedicaba a publicar comentarios, libros, cartas y publicaciones en las que “se negaba la persecución y genocidio sufridos por dicho pueblo (judío) durante el periodo histórico de la Segunda Guerra Mundial, masacre colectiva programada y ejecutada por los responsables de la Alemania nazi”<sup>69</sup>. En este tipo de textos se encuentra que hay una incitación hacia el odio de estas personas, a los que se refiere como “gente inferior que debe ser exterminada como ratas”<sup>70</sup>. El acusado se intentó refugiar en la libertad de expresión contemplada en la Constitución Española, alegando que no se debía negar la libertad de expresión de los ciudadanos, lo que provocó que la sentencia quedase pendiente del Tribunal Constitucional para resolver la cuestión de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 607.1. del código penal.

Este caso encontró su solución en noviembre de 2007, que fue cuando el Tribunal dictó sentencia afirmando que no era inconstitucional ya que la negación del holocausto se debe considerar como un principio de delito de odio y que se trata además de un delito de racismo. Esto permitió que la Audiencia Provincial de Barcelona condenase al acusado a dos años de prisión por un delito de odio.

---

<sup>67</sup> Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

<sup>68</sup> STC 235/2007, de 7 de noviembre.

<sup>69</sup> Id.

<sup>70</sup> Id.

### **3.5. Análisis de las sentencias dictadas por tribunales internacionales s. obre los delitos de odio en las redes sociales.**

En el ámbito internacional podemos encontrar numerosos ejemplos de sentencias que tratan los delitos de odio en las redes sociales. Entre ellas podemos destacar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 14 de enero de 2020, Caso de Beizaras y Levickas contra Lituania<sup>71</sup>. El caso consiste en pareja de hombres del colectivo LGTBQI+ que hicieron su relación oficial a través de Facebook, donde la podía ver todo el mundo, solo sus contactos. La foto rápidamente se hizo viral y consiguió unos 2500 me gusta y más de 1000 comentarios, los cuales en su mayoría incitaban al odio y amenazaban a los demandantes. Entre algunos de estos comentarios podemos encontrar: “Voy a vomitar —deberían castrarlos o quemarlos; curaos, zopencos— eso es lo que digo”, “«Como sois maricones, y los niños pueden ver fotos como estas, no es solo a los judíos a los que tendría que haber quemado Hitler” y muchas más en los que se decían comentarios de estas características. En el mes de diciembre de 2014, la asociación LGL presenta la denuncia ante la justicia, alegando que los comentarios que habían sido dejados en su publicación “no solo eran degradantes y humillantes para su dignidad e incitaban a la discriminación, sino también que incitaban a la violencia y a un trato físicamente violento” pero el fiscal determinó que como cada persona había dejado uno o dos comentarios, estos no constituían un intento conjunto de odio, es decir, no tenía elemento objetivo. Además, estos comentarios se justificaron dentro de los valores que, según el tribunal del distrito, compartían las familias en Lituania, y por lo tanto era de esperar que se llegase a esa reacción por parte de los usuarios.

Hubo un segundo recurso, pero este tampoco consiguió ser tomado como caso penal por las razones ya expuestas. Ante esto se presentó la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual encuentra que se ha vulnerado el artículo 8 el cual contempla “el respeto de la vida privada de los demandantes”<sup>72</sup> en relación con el artículo 14 del mismo texto que trata “la prohibición de discriminación por orientación sexual”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> STEDH (Sección 2ª), Caso Beizaras y Levickas contra Lituania, 14 de enero de 2020.

<sup>72</sup> Art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>73</sup> Art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, otra sentencia que hace referencia a este tipo de delitos es Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 31 de abril de 2020, caso de *Giniewski contra Francia*<sup>74</sup>. *Giniewski* era un periodista e historiador que había dedicado su vida a encontrar puntos de relación entre cristianos y judíos, lo que le llevo a publicar un artículo en el que se realizaba una crítica a la encíclica. Se afirmaba que ciertos aspectos de la doctrina católica tenían rasgos antisemitas, los cuales decía que se parecían a los que habían llevado a que se produjese el holocausto.

*“The Catholic Church sets itself up as the sole keeper of divine truth ... It strongly proclaims the fulfilment of the Old Covenant in the New, and the superiority of the latter ...*

*... Many Christians have acknowledged that scriptural anti-Judaism and the doctrine of the 'fulfilment' [accomplissement] of the Old Covenant in the New led to anti-Semitism and prepared the ground in which the idea and implementation [accomplissement] of Auschwitz took seed”<sup>75</sup>.*

Ante estos comentarios, la Alianza general contra el racismo y para el respeto de la identidad francesa y cristiana planteó en marzo de 1995 una demanda penal contra el propio autor e incluyó al director de la revista, ya que le acusan de cómplice por haber permitido que se publicase el artículo. La conclusión del tribunal fue que los comentarios que *Giniewski* realizaba estaban dirigidas contra un conjunto de personas que se unen por su religión. El caso pasó por numerosos tribunales franceses hasta que finalmente acabó en los tribunales europeos, en los que afirma que las críticas se hicieron hacia el Papa Juan Pablo II, pero no contra todos los cristianos. Además, el tribunal indicó que “la búsqueda de la verdad histórica forma parte integrante de la libertad de expresión”<sup>76</sup>.

En cuanto a sentencias que podemos encontrar fuera de la Unión Europea, nos encontramos con la sentencia *USA v. Rascoll*, la cual tuvo lugar en Connecticut, EE. UU., en el año 2021<sup>77</sup>. Este caso consiste en que Christopher Rascoll comenzó a acosar a una mujer judía a través de mensajes de texto y de voz, posts en Facebook y llamadas, en los cuales amenazaba a la víctima con matarla, hacerle daño o hacer que explotara su casa o

---

<sup>74</sup> STEDH (Sección 2ª), Caso *Giniewski contra Francia*, 31 de abril de 2006.

<sup>75</sup> *Id.*

<sup>76</sup> Ruiz, G., “Libertad de expresión y libertad de información según el TEDH: el caso *Giniewski contra Francia*”, *Legal Today*, 25 de junio de 2008, (disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/libertad-de-expresion-y-libertad-de-informacion-segun-el-tedh-el-caso-giniewski-contra-francia-2008-06-25/>, última consulta: 4 de abril de 2022)

<sup>77</sup> Estados Unidos, District Court. (2021).

coche. Además, muchos de los mensajes incluían referencias antisemitas hacia el holocausto. Entre los mensajes que le mandó, se encuentran: “*Suns about to go down. It would be a shame if your house were used to light the menorah. Or turned in a gas chamber.*” “*I’m going to kill you. You better be gone because if you’re in [the victim’s housing community] Easter weekend I’m going to stick you in an oven. Or I’m going to shoot you . . . I should send you to a concentration camp.*”

Un agente del FBI declaró que los delitos de odio no serían tolerados y que las consecuencias en este caso serían considerables, lo que llevó a que el demandado fuese condenado al máximo posible de años considerados para su caso, además de tres años de supervisión al cumplir la pena.

Por último, analizamos la sentencia de *Elonis v. USA*<sup>78</sup>, la cual tuvo lugar en Pensilvania, EE. UU. Este caso trata la condena de Anthony Elonis, el cual fue acusado por hacer amenazas a través de distintas redes sociales, como por ejemplo Facebook, en la cual amenazó a su exmujer, compañeros de trabajo, la policía y a un agente del FBI. El afirmaba que sus comentarios no se debían tomar en sentido literal, ya que se quería dedicar a la música, y que, por lo tanto, esas anotaciones se tenían que tomar como una forma de expresión artística y una manera para él de liberar tensiones después de los eventos que estaban teniendo lugar en su vida. Pero el tribunal no tomó sus justificaciones como válidas, ya que utilizaron como criterio el hecho de que las personas que vieron los comentarios consideraban que estos eran amenazas. De esta forma, Elonis fue condenado a tres años y ocho meses de cárcel, además de tres años de supervisión al salir de prisión.

---

<sup>78</sup> Estados Unidos, Supreme court, (2015)

#### 4. MECANISMO DE PREVENCIÓN Y CONDENA

##### 4.1. Dificultad para perseguir estos delitos

La propagación del discurso de odio ha tomado muchas formas a lo largo de la historia a medida que han evolucionado las plataformas de medios. Los nazis utilizaron periódicos virulentamente antisemitas como *Der Stürmer* para ayudar a incitar al pueblo alemán a la persecución activa de los judíos. Cinco décadas después, durante el genocidio de 1994 en Ruanda, la emisora de radio RTL M jugó un papel clave promoviendo el discurso de odio contra los tutsis, incitando al genocidio e incluso dirigiendo a los asesinos con nombres de posibles víctimas que aún no habían sido asesinadas.

Ilustración 1: discurso de odio contra los judíos en el periódico Nazi *Der Stürmer*<sup>79</sup>



Fuente: (Keilen, 2014)

Más recientemente, las redes sociales se han utilizado como armas para apuntar a “el otro” e incitar a la violencia. El discurso de odio es utilizado, en particular, por aquellos que quieren remodelar el discurso público y discriminar a las minorías étnicas y religiosas, los inmigrantes y los refugiados.

<sup>79</sup> Keilen, V. *LeMO NS-Regime - Ausgrenzung und Verfolgung - Die Zeitung "Der Stürmer"*. Deutsches Historisches Museum. 17 de septiembre de 2014 (disponible en: <https://www.dhm.de/lemo/kapitel/ns-regime/ausgrenzung-und-verfolgung/die-zeitung-der-stuermer.html> última consulta: 12 de enero 2022).

Un ejemplo muy inquietante es Myanmar, donde en 2017 los militares utilizaron sistemáticamente Facebook como herramienta en su persecución de la minoría musulmana rohingya<sup>80</sup>. Los militares aprovecharon Facebook durante un período de años para difundir propaganda, noticias falsas y publicaciones incendiarias contra los rohingya. En 2018, la Misión de Investigación de las Naciones Unidas para Myanmar (FFM) describió el papel de las redes sociales como un "papel determinante" en la incitación a las atrocidades contra los rohingya. Informó que "Facebook ha sido un instrumento útil para aquellos que buscan difundir el odio en un contexto donde, para la mayoría de los usuarios, Facebook es Internet"<sup>81</sup>.

Antes de 2015, Facebook solo tenía personal de habla inglesa que revisaba el contenido publicado en Myanmar, aunque luego contrató a dos miembros del personal que hablaban birmano. Bajo la presión de la FFM y los activistas de derechos humanos, Facebook finalmente eliminó 18 cuentas personales, una cuenta de Instagram y 52 páginas de Facebook que consideró que incitaban al odio, la desinformación y la violencia contra los rohingya. Estas páginas fueron seguidas por decenas de miles de usuarios. Sin embargo, estas páginas solo se eliminaron en 2018, más de un año después de que ocurriera el genocidio, momento en el que se incendiaron más de 300 aldeas rohingya, decenas de miles de rohingya fueron asesinados y más de 750.000 personas se vieron obligadas a huir a través de la frontera a Bangladesh.

Hoy en día, según informaciones de El País<sup>82</sup>:

“Decenas de miles de refugiados rohinyás han demandado a Meta, la empresa anteriormente conocida como Facebook, por promoción del discurso de odio. Los demandantes exigen en tribunales de Estados Unidos y el Reino Unido una compensación de 150.000 millones de dólares al considerar que la compañía no actuó para frenar la difusión por el algoritmo de la plataforma de Mark Zuckerberg en Myanmar de comentarios que contribuyeron a su persecución”<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Galagarra Gortázar, N, Facebook fue clave en la limpieza étnica del siglo XXI en Myanmar. *El País*. 13 de abril de 2018.

<sup>81</sup> Naciones Unidas. *ACNUDH | Un informe que vuelve a los rohingyas de Myanmar: la notificación más importante*. OHCHR, 3 de junio de 2019.

<sup>82</sup> Beauregard, L. P., “Decenas de miles de rohinyas demandan a Facebook por fomento del discurso de odio”. *El País*. 7 de diciembre de 2021, (disponible en: <https://elpais.com/internacional/2021-12-07/decenas-de-rohinyas-demandan-a-facebook-por-fomento-del-discurso-de-odio.html> última consulta: 12 de enero 2022).

<sup>83</sup> Id.



Por lo que aún es un tema pendiente para la red social más grande del mundo.

Las respuestas de las empresas de tecnología y las plataformas de redes sociales al discurso de odio en línea han sido desiguales. Pero monitorear las redes sociales y protegerse contra la incitación es casi imposible. La propia naturaleza de las redes sociales, con numerosas plataformas y grupos y espacios en línea, hace que la tarea sea más complicada que nunca.

Lamentablemente, muchas empresas de redes sociales no invierten recursos en filtrar o bloquear el discurso de odio. En cambio, las plataformas de redes sociales se basan en una combinación de inteligencia artificial, informes de usuarios y "moderadores de contenido" para monitorear si el contenido es apropiado o no. Los moderadores de contenido a menudo carecen del conocimiento del contexto político e histórico específico de las situaciones en las que prevalece el discurso de odio. Además, las personas encargadas de monitorear el contenido dañino generalmente no tienen capacitación específica ni experiencia en derechos humanos.

Estas limitaciones se ven aumentadas por el hecho de que el contenido de las redes sociales suele publicarse en los idiomas locales. Pero la mayoría de las principales empresas de tecnología tienen su sede en los Estados Unidos y los moderadores de contenido de habla inglesa a menudo no entienden el peligro y la nocividad de cierto contenido, ya que está en otro idioma y/o es culturalmente específico.

Entonces, ¿qué pasos se necesitan para prevenir el discurso de odio y la incitación en las redes sociales y, a su vez, prevenir las atrocidades? En primer lugar, las empresas de tecnología y redes sociales necesitan contratar expertos para abordar el problema en sus plataformas. Los algoritmos y la complejidad de las redes sociales no pueden ser una excusa para la inacción. Un primer paso sería que las empresas de redes sociales establezcan personal designado para monitorear los derechos humanos y el discurso de odio.

Los gobiernos y los organismos multilaterales también deben asumir su responsabilidad de abordar las señales de advertencia y prevenir el discurso y la incitación al odio en línea. La tecnología es solo una herramienta. Los nazis usaron periódicos, el genocida hutu usó el radio y el ejército en Myanmar usó Facebook. La tecnología es neutral, pero quienes la

usan no lo son. Y no todos los contenidos son iguales<sup>84</sup>. Los gobiernos deberían aumentar la presión sobre Facebook, Twitter y otras plataformas para detener activamente la propagación del discurso de odio en las redes que operan en su país.

Numerosos gobiernos también han adoptado diferentes enfoques para enfrentar y criminalizar el discurso de odio y la incitación en línea. Es importante destacar que la legislación sobre incitación al odio nunca debe utilizarse como pretexto para restringir arbitrariamente la libertad de expresión<sup>85</sup>. Las personas tienen derecho a ser ofensivas o desagradables. Pero no se les debe permitir utilizar las redes sociales para incitar a la violencia, fomentar la persecución o promover el genocidio.

De manera prometedora, desde mayo de 2016, la Comisión Europea ha implementado un “código de conducta para contrarrestar el discurso de odio ilegal en línea” junto con Facebook, Instagram, Twitter y YouTube<sup>86</sup>. De hecho, en el comunicado emitido por la Comisión se anunció que: El aumento de contenidos ilegales albergados por plataformas en línea crea un daño real en la sociedad, incluidos riesgos para la integridad, la dignidad y la salud de nuestros ciudadanos; si no se aborda adecuadamente, dicho daño también socavó la confianza en los servicios digitales en términos más generales y, en última instancia, en el Mercado Único Digital, un motor clave de la innovación, el crecimiento y el empleo. Incluso si dicho contenido es creado y subido por terceros, la influencia cada vez mayor de las plataformas en línea en la sociedad, que se deriva de su papel como guardianes del contenido y la información, aumenta sus responsabilidades hacia sus usuarios y la sociedad en general. Por lo tanto, deben ser proactivos para eliminar el contenido ilegal, prevenir su reaparición, establecer procedimientos efectivos de notificación y acción, y establecer interfaces que funcionan bien con terceros (como indicadores de confianza) y dar una prioridad particular a los avisos de las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley. Cuando las plataformas en línea decidan

---

<sup>84</sup> Aguilar Gordon, F. “Reflexiones filosóficas sobre la tecnología y sus nuevos escenarios”. *Enfoque Filosófico de la tecnología aplicada a la educación*, 30 de diciembre de 2011, (11), 123-171. (disponible en: <https://doi.org/10.17163/soph.n11.2011.06> última consulta: 26 de febrero 2022).)

<sup>85</sup> Esgañó, C, “Los límites de la libertad de expresión y la apología del odio”, *Amnistía Internacional*, 29 de junio de 2019. (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/los-limites-de-la-libertad-de-expresion-y-la-apologia-del-odio/> última consulta: 12 de febrero 2022).

<sup>86</sup> Lores, N., & Mingallón, J. “Buenas prácticas y experiencias en la UE para analizar el discurso de odio”. (Inclusion.gob. <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/ejes/delitosodio/buenas-practicas-exper-analisis-discur-odio-en-linea.pdf>. n.d. última consulta: 26 de enero 2022).

qué contenido debe considerarse ilegal, de acuerdo con la ley, se deben establecer controles y equilibrios adecuados<sup>87</sup>.

Desde que se adoptó el código, las empresas han brindado una respuesta rápida al discurso de odio racista y xenófobo cuando se les notifica. Según los informes, el 89% del contenido marcado en estas redes sociales ahora se analiza dentro de las 24 horas, y las empresas han eliminado el 72% del contenido denunciado como discurso de odio ilegal si así lo solicita una autoridad respetada.

Sin embargo, preocupado por una serie de ataques terroristas en la UE y la proliferación de propaganda terrorista en línea, el Consejo Europeo del 22 y 23 de junio de 2017 declaró que “espera que la industria... desarrolle nuevas tecnologías y herramientas para mejorar la detección y eliminación automáticas de contenido que incite a actos terroristas. Esto debe complementarse con las medidas legislativas pertinentes a nivel de la UE, si es necesario”. Estos llamamientos se hicieron eco de las declaraciones emitidas por los líderes del G7 y el G20 en sus recientes cumbres. Del mismo modo, el Parlamento Europeo, en su resolución sobre Plataformas Online de junio de 2017 instó a estas plataformas a “reforzar las medidas para hacer frente a los contenidos ilegales y nocivos”, al tiempo que pide a la Comisión que presente propuestas para abordar estos temas<sup>88</sup>.

En general, abordar el discurso de odio y la incitación en las redes sociales requiere una respuesta coordinada. Vale la pena reiterar las lecciones de la historia, no solo porque los tropos antisemitas y la extrema derecha están regresando en línea de manera inquietante en Europa, sino porque el discurso de odio ha sido un precursor de las atrocidades masivas en casi todos los ejemplos importantes de la historia, incluso en Ruanda, en Bosnia, Sudán del Sur y Myanmar.

El discurso de odio siempre ha tratado de forjar identidades entre los destinatarios. Las identidades se redefinen y arman. Pero esto significa que también pueden ser cuestionados y perturbados. Necesitamos una mejor legislación para restringir el discurso de odio, y necesitamos compañías de redes sociales más responsables y receptivas. Pero todos los que usamos las redes sociales también podemos ayudar a negar espacio en línea a aquellos

---

<sup>87</sup> Comisión Europea. (2015). Recomendación n° 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa.

<sup>88</sup> Comisión Europea. (2015). Recomendación n° 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa.

que quieren denigrar y dividir. Necesitamos fortalecer las identidades nacionales, regionales y globales que promuevan la diversidad y solo sean intolerantes con la intolerancia. Porque el último antídoto contra el discurso de odio en línea es el discurso que promueve y protege los derechos humanos de todos.

#### **4.2. Principio de territorialidad penal**

La extraterritorialidad provoca una patente dificultad a la hora de perseguir esta clase de delitos. Por otro lado, en un mismo crimen pueden participar otras personas ubicadas en diferentes lugares, países e incluso continentes. Este hecho pone en dificultad la identificación, la operatividad técnica de Internet, la localización, los procesos de encriptación, entre otros, lo cual presenta a los investigadores dificultades para la recogida de pruebas y la identificación de los responsables. Por otro lado, Internet se ha convertido en un espacio donde sus usuarios, algunos aprovechándose de su anonimato, delinquen, dando lugar a delitos de odio. A pesar de ello, algunos autores opinan que: se trata de “una fuerza revolucionaria que no debería estar sometida a regulación alguna, y cualquier intento de regular lo que sucede en la Red, es automáticamente tachado de reaccionario, ilegítimo y antidemocrático”<sup>89</sup>.

El principio de territorialidad penal significa que la transgresión del Derecho Penal acometida dentro del territorio nacional será perseguida únicamente por dicho Estado cuya jurisdicción sobre tales hechos delictivos dimana de la ley que sanciona tal delito. Ergo, los actos delictivos contra el país perpetrados dentro de su territorio son los únicos reconocibles por la jurisdicción del Estado sobre las referidas transgresiones.

Las leyes penales y las de seguridad y protección públicas serán obligatorias para todos los que vivan o residan en el territorio español, con sujeción a los principios del derecho internacional público ya las estipulaciones de los tratados.

Esto es así, porque el *ius puniendi* surge de la soberanía de cada Estado y es por eso por lo que su derecho penal rige dentro de su territorio. Esto se observa ya en el artículo 8.1 del Código Civil donde se determina que "las leyes penales, las de policía y las de

---

<sup>89</sup> Morozov, E. “*El Desengaño de Internet: Los Mitos de La Libertad En La Red*” en Ediciones Destino (Imago Mundi ed.).

seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español". Por tanto, hay que tener en cuenta que:

- “El Derecho positivo del Estado, va a contener normas que reflejen su soberanía penal”.
- “El respeto de la soberanía del resto de Estados no permite que se impongan normas de derecho interno que sean intolerables para otro Estado”.
- “Hay que tener en cuenta, la posibilidad que existe en algunos casos de aplicar el derecho penal español fuera del territorio español, lo que no quiere decir que el asunto al que se le aplique tenga que ser resuelto por Tribunales españoles”.

Sin embargo, para el reconocimiento y ejecución de las herramientas de “reconocimiento mutuo” amparada por una resolución europea dimanada de la autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea (UE) que se traslada a otro Estado miembro para su ejecución y reconocimiento, se debe considerar la “Ley 23/2014 de 20 de noviembre<sup>90</sup>, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea”. Esta ley dispone que estas soluciones “se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en las normas de la Unión Europea y en los convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. En defecto de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

#### **4.3. Estrategias no jurídicas para luchar contra el discurso de odio**

No existen campañas específicas dirigidas únicamente contra el discurso de odio en línea para los jóvenes con un objetivo tan estrecho. Sin embargo, hay tres tipos de campañas que se pueden encontrar en Internet, que tienen como objetivo reducir los daños del discurso de odio y la discriminación intolerante, especialmente para los jóvenes, aunque no exclusivamente. Los dos primeros tipos son preventivos, el tercero es reparador. Las campañas preventivas dan información y posibilidad de aprender cómo evitar la actitud de odio y cómo cambiarla.

---

<sup>90</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Las campañas de reparación hacen esfuerzos para combatir el contenido y la actitud de odio existente en Internet. Está claro que en el contexto de la política de juventud el enfoque preventivo puede ser más eficaz y relevante para las características del trabajo con jóvenes. A continuación, se explican diferentes tipos de campañas que pueden servir para combatir el discurso de odio:

- a) Campañas de concientización: son campañas creadas con el objetivo de sensibilizar a un público más amplio sobre la discriminación y el discurso de odio en general.
- b) Campañas afirmativas: son campañas que sirven para presentar a los grupos minoritarios de manera positiva para un público más amplio a fin de evitar la discriminación de dichos grupos.
- c) Campañas obstructivas: son campañas para recopilar información sobre sitios discriminatorios, acciones en línea y también tratando de tomar medidas para restringir u obstruir la actividad.
- d) Campañas de sensibilización: son campañas online que están dando información sobre cómo usar Internet de forma segura, cómo entender contenidos nocivos y cómo evitarlos. Estas campañas van desde la lucha contra la discriminación hasta la protección de jóvenes y niños. El objetivo más importante de estas campañas es hacer que los jóvenes entiendan lo que es el discurso de odio y estén preparados para proteger contra cualquier intento de intolerancia.

Explicando más a fondo las Campañas afirmativas, pueden definirse como campañas que tienen como objetivo poner a diferentes grupos que son objeto de discurso de odio en un aspecto positivo. Las campañas se concentran en aquellos grupos de personas que a menudo son objeto de odio y actitud maligna. Estos proyectos tienen un carácter muy fuerte de empoderamiento hacia el grupo "odiado", y también se destacan como positivos, simpáticos ejemplos para personas externas no afectadas. Daremos un ejemplo de cuatro grupos de personas seriamente afectados en Europa: gitanos, musulmanes, judíos y homosexuales.

Ejemplo de las campañas afirmativas y sensibilizadoras las encontramos casi a diario en los videos e información del canal de Freeda Es<sup>91</sup>. A modo de ejemplo, está la entrevista de la modelo Manuela Nsi, una mujer de color que describe su sentir por ser diferente a la mayoría en España. Dice Manuela:

“Te acabas sintiendo inferior, piensas que eres menos que ellos, te planteas ¿por qué me ha tocado tener este color de piel? Tenemos que amarnos tal y como somos. Yo me alegro muchísimo de ser negra”.

Dicha publicación se expuso un día después del día Mundial de la Cultura Africana y Afrodescendiente. El 24 de enero, se celebró el Día Mundial de la Cultura Africana y Afrodescendiente. La publicación ponía énfasis en la entrevista de Manuela y se centró en el día a día de la modelo y como le afecta la discriminación racial en su profesión.

Otro ejemplo de este tenaz ocurrió con la entrevista a la gitana Estefanía Ruíz. Donde declaraba: “Es horrible que lleve escuchando desde pequeña que a mis amigas les cortaban el pelo obligadas porque decían que si lo llevaban largo parecían una gitana”.

El resumen de la entrevista realizado por Freeda exponía que: “Estefanía Ruíz, ha tenido que enfrentarse a prejuicios sociales y raciales por el hecho de ser gitana. A través de la moda y de su marca Mil Duquelas, lucha porque se conozca realmente la historia del pueblo gitano”.

Este vídeo cuenta con treinta mil reacciones en Facebook y casi dos mil me gusta. Por lo que podemos observar que la repercusión de este tipo de campañas es realmente llamativa y pueden servir para lograr su propósito.

La cuenta también publica entrevistas de personas pertenecientes a otros grupos minoritarios: personas con parálisis cerebral, personas homosexuales; musulmanes; entre otros.

---

<sup>91</sup> Freeda Es. “@freedaesp. “Medio de comunicación/noticias.” Facebook, disponible en [https://www.facebook.com/freedaesp/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/freedaesp/about/?ref=page_internal). última consulta: 14 de febrero de 2022).

Por su parte, Facebook<sup>92</sup> una de las grandes redes sociales del planeta, donde principalmente se vierten los discursos de odio de más envergadura manifiesta que:

“Facebook tiene el compromiso de garantizar que todos los usuarios de nuestras plataformas estén seguros e informados. En el marco de nuestras constantes iniciativas, estamos modificando nuestras políticas, invirtiendo en la transparencia del sistema y compartiendo el trabajo que realizamos para cumplir con las diez recomendaciones de los organizadores del boicot Stop Hate For Profit<sup>93</sup>”.

Si bien es cierto, Facebook ha sido duramente criticada por la coalición formada por Color Of Change , NAACP , ADL , Sleeping Giants , Free Press y Common Sense Media la cual pidió a los anunciantes de Facebook que hicieran una pausa en la inversión publicitaria en Facebook e Instagram para julio de 2020 para exigir que Facebook abordará el racismo. a través de sus plataformas mediante la campaña llamada Stop Hate for Profit. Como afirma el sitio web Color of Change:

“Desde la monetización del discurso de odio hasta la discriminación en sus algoritmos, la proliferación de la supresión de votantes y el silenciamiento de las voces negras, Facebook se ha negado a asumir la responsabilidad por el odio, los prejuicios y la discriminación que crecen en sus plataformas. . Y lo que ha permitido a Facebook continuar con las prácticas racistas son los 70.000 millones de dólares de ingresos de las empresas cada año. Las empresas tienen que elegir si quieren que sus negocios aparezcan en las plataformas de Facebook junto con los ataques racistas contra los negros”.

Desde estas duras críticas, Facebook presenta algunas novedades sobre “el progreso”. El 17 de junio de 2021 se publicó en su página web<sup>94</sup>, que en el año 2020 se contrató a Roy L. Austin Jr. como el primer vicepresidente de derechos civiles de Facebook, aunque, anuncia, que continúan contratando expertos en la materia.

---

<sup>92</sup> Facebook. “Nuestras acciones para combatir el odio.” Facebook, (17 junio 2021). (disponible en <https://es-la.facebook.com/business/news/sharing-actions-on-stopping-hate> última consulta: 26 de enero 2022).

<sup>93</sup> El 17 de junio, una coalición formada por Color Of Change , NAACP , ADL , Sleeping Giants , Free Press y Common Sense Media pidió a los anunciantes de Facebook que hicieran una pausa en la inversión publicitaria en Facebook e Instagram para julio de 2020 para exigir que Facebook abordará el racismo. a través de sus plataformas a través de Stop Hate for Profit Campaña.

<sup>94</sup> Facebook. “Nuestras acciones para combatir el odio.” Facebook, 17 junio 2021, (disponible en <https://es-la.facebook.com/business/news/sharing-actions-on-stopping-hate> última consulta: 26 de enero 2022).



Es importante destacar, que con antelación a las elecciones de EE. UU. se prohibieron en su plataforma los “movimientos sociales militarizados”; además eliminaron “decenas de miles de páginas, grupos y cuentas de QAnon”, actualizando, también, sus políticas que prohíben las prácticas de supresión de votos. Por otro lado, presentan informes de forma periódica al público sobre los progresos que llevan a cabo, y los sectores en los que deben incidir más sus medidas y campañas. Por lo que parece que Facebook y todas las plataformas que lideran están comprometidas con la causa.

En síntesis, las estrategias no jurídicas para combatir los discursos de odio en Internet pueden basarse en campañas de diferentes tipos, como hemos visto. Para lo cual, Facebook tiene un papel importante y ejemplar, al ser la red social con mayor difusión del mundo. También, hemos visto como canales de difusión como Freda Es aprovechan el espacio de Facebook para exteriorizar entrevistas e información relativa a grupos minoritarios.

## 5. CONCLUSIONES

Recordemos los objetivos que al principio de este trabajo fijamos como aquellos que tratábamos de conseguir con este estudio.

En primer lugar, nos encontramos con el objetivo de analizar el odio como delito y su tipificación en el código penal, en el cual se ha definido como esa acción que trata de incitar o fomentar el odio o la discriminación hacia un grupo de personas de forma pública. Además, se ha profundizado en sus elementos fundamentales como son por ejemplo la definición del tipo, sus requisitos básicos y la pena que acompaña a este delito.

Por otro lado, se ha tratado de encontrar la compatibilidad entre el delito de odio y la libertad de expresión, teniendo en cuenta que esta última es uno de los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución. A continuación, hemos estudiado los delitos más habituales que se realizan en las redes sociales como son por ejemplo el fraude informático o las amenazas y coacciones, y los procedimientos más eficaces que se tienen hoy en día para impedirles o sancionarlos, aunque en este punto todavía queda mucho por hacer.

Además, dado que la jurisprudencia ha tenido ocasión para pronunciarse sobre estos delitos, se ha llevado a cabo un análisis de las sentencias dictadas sobre este tipo de conductas, llegando a mencionar el caso que llevó a que se tipificarse en el código penal.

En último término, se ha cumplido el objetivo de establecer mecanismos no jurídicos para la lucha contra los delitos de odio a través de diferentes métodos como son las campañas de sensibilización o de concienciación.

En definitiva:

- I. Los delitos de odio son un cáncer en nuestra sociedad. Lo vemos a diario en las redes sociales y espacios online donde interactúan millones de personas bajo la sombra del anonimato. Existe gran variedad de conductas que pueden calificarse como “delito de odio” por lo que es difícil definir de forma unitaria a todos los delitos de odio. Sin embargo, podríamos hacerlo “como las conductas que están motivadas por un evidente afán discriminatorio y denigrante hacia un grupo minoritario o persona, con motivos racistas, antisemitas, u otros que tengan que

ver son su ideología, religión, creencias, orientación sexual, etc..; con capacidad suficiente para incitar al odio contra tales personas, o lesionar su dignidad personal, así como justificar, enaltecer o dar publicidad a tales conductas”.

- II. La libertad de expresión, como sabemos, es un derecho fundamental dirigido a aumentar y garantizar la democracia de las naciones. Sin embargo, como todo derecho fundamental hay que ponderar con otros derechos cuando el uso de este “pisa” otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la dignidad e igualdad. Este es el caso de la difusión de los delitos de odio en los medios públicos. Que, como hemos observado, pueden materializarse en las calles, en redes sociales, en iglesias, entre otros. Si bien es cierto, que el espacio “de maniobra” del derecho a la libertad de expresión ha cambiado a lo largo del tiempo dependiendo de la cultura, educación y valores de un momento determinado de la historia, entendemos que, cada vez más, se limita y censura cuando es utilizado para denigrar a otros grupos minoritarios que sufren discriminación por parte de una generalidad. Por lo que somos testigos de una mayor concienciación y sensibilización en estos casos.
- III. Como hemos podido estudiar, las nuevas tecnologías han facilitado que la información viaje de manera instantánea, hecho que ha facilitado la proliferación de delitos en Internet: por la conexión de los incidentes tecnológicos a nivel global y por la falta de medidas. Igualmente, la existencia de diferentes jurisdicciones crea vacíos legales. Por la falta de seguridad y protección en la red. Los delitos más comúnmente denunciados que ocurren en las redes sociales involucran a personas que hacen amenazas, intimidan, acosan y acechan a otros en línea. Si bien gran parte de este tipo de actividad queda impune o no se toma en serio, las víctimas de este tipo de delitos con frecuencia no saben cuándo llamar a la policía. Para hacer frente a este tipo de delitos y abusos, las redes sociales han puesto a disposición del público medios mediante los cuales pueden reportar y denunciar: publicaciones, acciones y comentarios.
- IV. La propagación del discurso de odio ha tomado muchas formas a lo largo de la historia a medida que han evolucionado las plataformas de medios. Lo hemos visto con los nazis mediante un periódico, con el genocidio ocurrido en Ruanda,

mediante la radio, y en Myanmar, donde en 2017 los militares utilizaron sistemáticamente Facebook como herramienta en su persecución de la minoría musulmana rohingya. Actualmente, los delitos de odio más importantes se producen en las redes sociales. Con el paso del tiempo y mediante la denuncia internacional de estas prácticas, hemos conseguido que Facebook implante medidas de disuasión, y denuncia, así como campañas de concienciación y sensibilización para combatir estas prácticas. Aunque no son suficientes.

- V. Una de las dificultades más patentes es la extraterritorialidad la cual provoca una patente dificultad a la hora de perseguir esta clase de delitos. Puesto que en un crimen pueden participar otras personas ubicadas en diferentes lugares, países e incluso continentes. Ello complica la identificación, la operatividad técnica de Internet, la localización, los procesos de encriptación, entre otros, lo cual presenta a los investigadores dificultades para la recogida de pruebas y la identificación de los responsables. En este sentido, la comunidad internacional tiene el deber de implantar medidas interterritoriales para suplir las carencias originadas por la extraterritorialidad. La aprobación de “Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea” es un buen comienzo.
- VI. Por último, las estrategias no jurídicas para combatir los discursos de odio pueden considerarse contradictorias, pero consideramos que funcionan a largo plazo. Pueden ejecutarse mediante diferentes campañas, dependiendo de lo que se pretenda conseguir. También, existen páginas exclusivas para difundir la diversidad. Estas páginas pueden ser útiles para educar en valores a las personas que estén abiertas a ello. En síntesis, no es un camino fácil, pero la difusión de discursos que hagan apología de diversidad y de la tolerancia de esta siempre aportará su grano de arena, como estrategia no jurídica para combatir esta lacra.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Legislación

Declaración Universal de los Derechos Humanos: 10 diciembre 1948, 217 A.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, (1950),

Constitución Española, (1978).

Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Comisión Europea. (2015). Recomendación nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa.

Código Penal, (2015).

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal (BOE 24 de mayo de 2019).

### 2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre, (sala 1ª).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Müslüm Gündüz contra Turquía, 4 de diciembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª), Caso Giniewski contra Francia, 31 de abril de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre.

Estados Unidos, Supreme Court. (2014) *Elonis v. USA*, U.S. District Court for the Eastern District of Pennsylvania, decided June 1, 2015. (No. 13-983).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal del 13 de julio de 2016, número 3113/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal del 9 de febrero de 2018, número 72/2018.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª), Caso Beizaras y Levickas contra Lituania, 14 de enero de 2020.

Estados Unidos, District Court. (2021) USA v. Rascoll, District attorney of Connecticut, decided August 19, 2021, (No. 3:20-cr-103).

### 3. Obras doctrinales

Cámara, S. (2017). “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso”. *Dialnet*, Tomo 70, 2017, pp. 139-225.

Carey, B. (2017). How Fiction Becomes Fact on social media. *New York Times*. 2017, section D, p. 1

Díaz, F., *Homofobia y delitos de odio a la luz de la jurisprudencia del TEDH*, Universidad del País Vasco, 2021, pp. 30-38.

Díaz, J. *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*, Civitas, Madrid, 2013, p. 47.

Esquivel, Y., *El discurso del odio en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos*, Cuestiones Constitucionales, 2016, volumen 35, pp. 3-44.

Gallart, J. A. “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, vol. 22, n. 6, 2016, pp.236-253

García, M., “El límite entre la libertad de expresión y la incitación al odio: análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Comillas Journal Of International Relations*, 2017, n. 10.

Gorostiza, J. M., & Carrera, E. G. *Delitos de odio: Derecho Comparado y Regulación Española*. Editorial Tirant lo Blanch. Madrid, 2018

Suárez, M, “Comentario a la STC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio”, *Revista para el análisis del derecho*, 2008, pp. 3-12.

Morozov, E. “*El Desengaño de Internet: Los Mitos de La Libertad En La Red*” en Ediciones Destino (Imago Mundi ed.), 2012.

Müller, K., & Schwarz, C. *Fanning the Flames of Hate: social media and Hate Crime*. Bocconi University - Department of Economics, 2017, pp. 1-70.

Rodríguez, A., “*Cuando no investigar un delito es discriminatorio: el caso Beizaras y Levickas contra Lituania*”, Universidad de Santiago de Compostela, 2020, n. 9.

Val, L.M., “*Los delitos de odio en las redes sociales*”, Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 2019, pp. 24-88.

#### 4. Recursos de internet

Amaya, A., “El “efecto Trump” y el aumento de los crímenes de odio en Estados Unidos”, *France 24*, 5 de agosto de 2019 (disponible en: <https://www.france24.com/es/20190805-efecto-trump-aumento-crimenes-odio> última consulta: 26 de enero 2022).

Aguilar Gordon, F. “Reflexiones filosóficas sobre la tecnología y sus nuevos escenarios”. *Enfoque Filosófico de la tecnología aplicada a la educación*, 30 de diciembre de 2011, (11), 123-171. (disponible en: <https://doi.org/10.17163/soph.n11.2011.06> última consulta: 26 de febrero 2022).

Ayuntamiento de Barcelona. (s.f.). *ajuntament barcelona*. ¿cuáles son las causas y efectos de los delitos de odio? (disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/es/que-es-el-discurso-de-odio/> última consulta: 15 de enero 2022).

Beauregard, L. P., “Decenas de miles de rohinyas demandan a Facebook por fomento del discurso de odio”. *El País*. 7 de diciembre de 2021, (disponible en:

<https://elpais.com/internacional/2021-12-07/decenas-de-rohinyas-demandan-a-facebook-por-fomento-del-discurso-de-odio.html> última consulta: 12 de enero 2022).

Dean, B. Estadísticas de uso y crecimiento de las redes sociales: ¿Cuántas personas usan las redes sociales en 2021? 2021. (disponible en: <https://www.gwi.com/reports?searchterm=social%20media> última consulta: 26 de enero 2022).

Escaño, C, “Los límites de la libertad de expresión y la apología del odio”, *Amnistía Internacional*, 29 de junio de 2019. (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/los-limites-de-la-libertad-de-expresion-y-la-apologia-del-odio/> última consulta: 12 de febrero 2022).

*Europapress*, “Los delitos de odio contra los cristianos aumentaron en España en 2018: se registraron 57, cinco más que el año anterior”, *Europapress*, 15 de noviembre de 2019, (Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-delitos-odio-contra-cristianos-aumentaron-espana-2018-registraron-57-cinco-mas-ano-anterior-20191115132956.html> última consulta: 7 de febrero 2022).

Facebook. “Nuestras acciones para combatir el odio.” Facebook, 17 junio 2021, (disponible en <https://es-la.facebook.com/business/news/sharing-actions-on-stopping-hate> última consulta: 26 de enero 2022).

Facebook. (s.f.). Como denunciar . (disponible en: <https://www.facebook.com/help/181495968648557> última consulta: 26 de enero 2022).

Fernández, R. (2019). *Statista*. Número de crímenes de odio\* denunciados a la policía en España en 2018, por motivo. 8 de mayo de 2020 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/541974/numero-de-crmenes-de-odio-en-espana-por-motivo/> última consulta: 7 de febrero 2022).

Ferrer, M., “Pintan una esvástica nazi en el mural dedicado a las mujeres en Gandia”, *Cadena Ser*, 30 de octubre de 2020, (disponible en: [https://cadenaser.com/emisora/2020/03/10/radio\\_gandia/1583832995\\_074468.html](https://cadenaser.com/emisora/2020/03/10/radio_gandia/1583832995_074468.html) última consulta: 14 de enero 2022).



Freedas Es. “@freedaesp. “Medio de comunicación/noticias.” Facebook, (disponible en [https://www.facebook.com/freedaesp/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/freedaesp/about/?ref=page_internal). última consulta: 14 de febrero 2022).

Galagarra Gortázar, N, “Facebook fue clave en la limpieza étnica del siglo XXI en Myanmar”, *El País*. 13 de abril de 2018, (disponible en: [https://elpais.com/internacional/2018/04/12/actualidad/1523553344\\_423934.html](https://elpais.com/internacional/2018/04/12/actualidad/1523553344_423934.html) última consulta: 12 de enero 2022).

Gowen, A., & Sharma, M. “Rising hate in India”, *Washington Post*, 31 de octubre de 2018, (disponible en: [https://www.washingtonpost.com/graphics/2018/world/reports-of-hate-crime-cases-have-spiked-in-india/?utm\\_term=.2712573765d9](https://www.washingtonpost.com/graphics/2018/world/reports-of-hate-crime-cases-have-spiked-in-india/?utm_term=.2712573765d9) última consulta: 26 de enero 2022).

GWI. (s.f.). (disponible en: <https://www.gwi.com/reports?searchterm=social%20media>. última consulta: 7 de febrero 2022).

Hill, C., “Aumenta el apoyo de la teoría del "gran reemplazo" en Estados Unidos”, *El Español*, 7 de octubre de 2021, (disponible en: [https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20211007/aumenta-apoyo-teoria-gran-reemplazo-unidos/617558248\\_12.html](https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20211007/aumenta-apoyo-teoria-gran-reemplazo-unidos/617558248_12.html) última consulta: 7 de febrero 2022).

Infobabe. “Vinculan el uso de Facebook con la violencia contra los refugiados en Alemania”, *Infobabe*, 21 de agosto de 2018. (disponible en: <https://www.infobae.com/america/techo/2018/08/21/vinculan-el-uso-de-facebook-con-la-violencia-contra-los-refugiados-en-alemania/> última consulta: 14 de enero 2022).

Isasi, A. C., & Juanatey, A. G. “El discurso de odio”, *ajuntament de Barcelona*, diciembre de 2017, (disponible en: [http://www.injuve.es/sites/default/files/2019/02/noticias/el\\_discurso\\_del\\_odio\\_en\\_rrss.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/2019/02/noticias/el_discurso_del_odio_en_rrss.pdf) última consulta: 26 de enero 2022).

Jover, A., & Puigdemont, O., “Al menos 49 muertos en un atentado supremacista contra dos mezquitas en Nueva Zelanda”, *El País*, 17 de marzo de 2019, (disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/03/15/actualidad/1552616642\\_719105.html](https://elpais.com/internacional/2019/03/15/actualidad/1552616642_719105.html) última consulta: 26 de enero 2022).

Keilen, V. LeMO NS-Regime - Ausgrenzung und Verfolgung - Die Zeitung "Der Stürmer". *Deutsches Historisches Museum*. 17 de septiembre de 2014 (disponible en: <https://www.dhm.de/lemo/kapitel/ns-regime/ausgrenzung-und-verfolgung/die-zeitung-der-stuermer.html> última consulta: 12 de enero 2022).

Kyuchyuk, I., *European Parliament*. "Asunto: Discurso de incitación al odio en Internet y en los medios online", 12 de mayo de 2015, (disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2015-007588\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2015-007588_EN.html) última consulta: 26 de enero 2022).

Lores, N., & Mingallón, J. "Buenas prácticas y experiencias en la UE para analizar el discurso de odio", *Inclusion.gob*. (disponible en: <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/ejes/delitosodio/buenas-practicas-exper-analisis-discur-odio-en-linea.pdf>. n.d. última consulta: 26 de enero 2022).

Monterde, F., "Delito de odio. ¿existe?", *Diario la Ley*, 21 de octubre de 2021. (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/11/12/delito-de-odio-existe> última consulta: 14 de enero 2022).

Naciones Unidas. "ACNUDH | Un informe que vuelve a los rohingyas de Myanmar: la notificación más importante". *OHCHR*, 3 de junio de 2019, (disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/ReportingBackToMyanmarsRohingya.aspx> última consulta: 12 de enero 2022).

OEDI, "Ciberdelitos". 2020, (disponible en <https://oedi.es/estadisticas/> última consulta: 14 de febrero 2022).

Onda Cero. "La Fiscalía abre diligencias por la manifestación neonazi y homófoba en Chueca", *Onda Cero*, 20 de septiembre de 2021: (disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/espana/fiscalia-abre-diligencias-manifestacion-neonazi-homofoba-chueca\\_2021092061487bde042942000198e3f4.html](https://www.ondacero.es/noticias/espana/fiscalia-abre-diligencias-manifestacion-neonazi-homofoba-chueca_2021092061487bde042942000198e3f4.html) última consulta: 26 de enero 2022).

ONG Rescate, "Aumentan los delitos de odio y la desinformación en España", 13 agosto de 2021 (disponible en: <https://www.ongrescate.org/aumentan-delitos-odio-desinformacion-espana/> última consulta: 7 de febrero 2022).

ONU, “Report of the independent international fact-finding mission of Myanmar”, 12 de septiembre de 2018, (disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFM-Myanmar/A\\_HRC\\_39\\_64.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFM-Myanmar/A_HRC_39_64.pdf) última consulta: 14 de febrero 2022).

Peral, M., “A la cárcel el tuitero que creía pocas las mujeres asesinadas con la cantidad de putas que hay”, *El Español*, 16 de febrero de 2018, (disponible en: [https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20180216/carcel-tuitero-pocas-mujeres-asesinadas-cantidad-putas/285472088\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20180216/carcel-tuitero-pocas-mujeres-asesinadas-cantidad-putas/285472088_0.html) última consulta: 14 de enero 2022).

Roma, B., “Así fue la agresión a Samuel, el joven asesinado de una paliza en La Coruña: “Sólo escuchaba los golpes””, *El Mundo*, 5 de julio de 2021. (disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/07/05/60e2aae221efa03a2a8b45f6.html> última consulta: 26 de enero 2022).

Ruiz, G., “Libertad de expresión y libertad de información según el TEDH: el caso Giniewski contra Francia”, *Legal Today*, 25 de junio de 2008, (disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/libertad-de-expresion-y-libertad-de-informacion-segun-el-tedh-el-caso-giniewski-contra-francia-2008-06-25/>, última consulta: 4 de abril de 2022)

Sánchez, J. M., “Qué es Gab, el «Twitter racista» que utilizó el asesino de la sinagoga de Pittsburgh”, *ABC*, 5 de noviembre de 2018, (disponible en: [https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-twitter-racista-utilizo-asesino-sinagoga-pittsburgh-201811040142\\_noticia.html](https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-twitter-racista-utilizo-asesino-sinagoga-pittsburgh-201811040142_noticia.html) última consulta: 26 de enero 2022).

Sagnier, J. T., “La negación del holocausto: El caso de Violeta Friedman contra León Degrelle. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*”, 7 de junio de 2017, (10), 48-55. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6145788> última consulta: 15 de marzo 2022).

Save the Children. (s.f.). “Ciberacoso o cyberbullying”. (disponible en: <https://www.savethechildren.es/donde/espana/violencia-contra-la-infancia/ciberacoso-cyberbullying> última consulta: 14 de enero 2022).

Statista. “Most popular social networks worldwide as of October 2021, ranked by number of active users (in millions)”, 8 de marzo de 2022, (disponible en: <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/> última consulta: 12 de febrero 2022).

United States Courts, “Facts and Case Summary - *Elonis v. U.S.*”, 2014, (disponible en: <https://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/facts-and-case-summary-elonis-v-us>, última consulta: 4 de abril de 2022)